

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## "LA INEFICACIA DE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO - EN - DE RECHO
P R E S E N T A

LYDIA-ARGELIA-GARCIA-MARTINEZ

ASESOR LIC. JOSEFINA GARCIA SIMERMAN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

### **FACULTAD DE DERECHO**

## LA INEFICACIA DE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE : LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : LYDIA ARGELIA GARCIA MARTINEZ :

ASESOR : LICENCIADA JOSEFINA GARCIA SIMERMAN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## A mis padres:

Adela Elisa y Antonio (+)

## A mis hijos:

Martín Pablo y Víctor Antonio

## A mis hermanos:

Dyrna Gladys Deyanira Antonio y Ernesto A mis amigos y compañeros del DIF y la SSA

A mis maestros del SUA

Un especial reconocimiento a:

Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez Lic. Lázaro Tenorio Godínez Lic. Teófilo Aldo Kuri

## LA INEFICACIA DE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE ALIMENTOS

## INDICE

	INTRODUCCION	3
i <b>.</b>	ANTECEDENTES HISTORICOS	
	A) ROMA	6
	B) ESPAÑA	14
	C) MEXICO	19
1.	ALIMENTOS	
	A) CONCEPTO DE ALIMENTOS	29
	B) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	31
	C) FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION	42
	ALIMENTARIA	
	D) FUENTES DE LA OBLIGACION	44
	E) ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	46
	F) EXTINCION DE LA OBLIGACION DE	48
	MINISTRAR ALIMENTOS	
II.	PENSION PROVISIONAL	
	A) CONCEPTO	50
	B) IMPORTANCIA	53
	C) MOMENTO PROCESAL EN QUE SE FIJA	55
	D) VIA EN OUE SE TRAMITA	E Q

IV.	LA INEFICACIA DE LOS ALIMENTOS EN LA	
	PRACTICA JURIDICA	•
	A) EL JUICIO DE ALIMENTOS	61
	B) EL ACREEDOR ALIMENTARIO	68
	C) EL DEUDOR ALIMENTARIO	70
	D) PRESENTACION DE LA DEMANDA	71
	E) CONTESTACION DE LA DEMANDA	81
	F) DESAHOGO DE PRUEBAS	86
	G) LA GARANTIA DE LA PENSION	
•	ALIMENTARIA	95
	H) SENTENCIA	98
	I) INCIDENTES	105
	a) Aumento de pensión	108
	b) Reducción de pensión	115
	J) PROPUESTA DE MODIFICACION AL	
	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	123
v.	DERECHO COMPARADO	
	FUNDAMENTACION DE ESTE JUICIO EN:	130
	A) PARAGUAY	131
	B) BOLIVIA	134
	C) ESPAÑA	140
	D). ITALIA	146
VI.	JURISPRUDENCIA	153
	CONCLUSIONES	169
	PIPLIOCPATIA	172

#### INTRODUCCION

El ser humano tiene necesidad de expresar sus inquietudes. El vínculo principal es la palabra, pero ésta se encuentra limitada al grupo de personas que en ese momento lo escuchan; y, por lo tanto, sujeta a un espacio de tiempo. Si las palabras expresadas no captan la atención del oyente, se pierden, y, el objetivo de concientizar al individuo sobre una problemática que el expositor considera de suma importancia, se desvanece.

Por el anterior razonamiento, el escrito es el único que alcanza mayor proyección, ya que al estar impreso se puede releer y analizar en todo su contexto. Si se pretende puntualizar un objetivo, se puede extraer y sintetizar, para darle la dimensión que el autor desea.

El común de los individuos estamos limitados para expresar mediante un escrito las inquietudes que en nuestro quehacer cotidiano se rebelan, ante una situación dada, por carecer de espacios en los que podamos plasmar las ideas que se agolpan en nuestro cerebro, por la frustración al no lograr la pronta solución

a juicios en donde se encuentran involucrados menores de edad.

La tesis es para algunas personas un trámite engorroso que tiene que cumplir, para llegar a obtener el título de Licenciado en Derecho. Para mí, es el soñado papel en el que expresaré mi más enérgica protesta por el pobre trabajo del legislador para proteger al menor en lo más esencial de su existencia: los alimentos.

Para los habitantes de las grandes ciudades es habitual escuchar en el radio, ver en la televisión, leer en los periódicos y revistas el problema de los niños "de" y "en" la calle, como se les ha llamado. Encontrar a estos menores ya forma parte de la "estructura" de la capital. La crisis económica los aborta por miles año con año. ¡Cuál es el problema!, la República Mexicana no es la única que tiene este "mal"; cuando menos aquí todavía no existen escuadrones de exterminio como en Brasil.

Soslayar los derechos del menor... lo más sencillo. Buscar paliativos que acallen conciencias... lo normal. Es más fácil encontrar soluciones mediante programas que engorden el presupuesto gubernamental, que llegar a la raíz del problema: los niños en nuestro país no cuestan.

La anterior afirmación se deriva de la experiencia diaria en una oficina de asesoría jurídica a

personas de escasos recursos, donde la problemática de apoyo al acreedor alimentario para que el alimentista cumpla con la obligación que señala la lev. se ve frenado v envuelto en una serie de diligencias cansadas, por una normativa procesal rezagada que ha perdido la calidad de sumario que pretendió el legislador de los años setenta, aun cuando el sujeto pasivo de la acción se mantiene en una conducta contumaz y de poco interés en el juicio. que se le sigue. Además, en atavismo de juzgadores, que consideran que el cumplimiento de la ministración alimentaria se da por el sólo hecho de que el menor reciba un dinero y ya. Para los referidos jueces, un hijo le cuesta al deudor alimentista el 10% de su sueldo. máximo el 15%: si tomamos en consideración el concepto de alimento que señala la ley, ¿es posible dar de comer, educar, vestir v darle servicios médicos v medicamentos a un menor, con uno o dos salarios mínimos? Es imposible, sin embargo, mientras existan v criterios solapadores de conductas irresponsables, seguirán lanzándose a los niños a la calle para que no sólo se alleguen recursos para su sustento, sino también para que avuden con la carga alimentaria de sus familiares.

#### CAPITULO I

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### A) ROMA

Es importante partir de cualquier estudio que se realice del derecho de nuestro país, de Roma, por ser la fuente donde emana nuestra legislación. La influencia romanista llegó al derecho mexicano por conducto de España y su influencia perdura hasta nuestros días.

A fin de conocer si existía la necesidad de crear una ley que obligara a los padres a ministrar alimentos a sus menores hijos, es pertinente conocer primero la forma en que estaba constituida la familia romana y su contorno político, social y económico.

Para el estudio sistemático de la historia de Roma, desde el año 753 a.c. - fecha de su fundación por Rómulo, según la leyenda - hasta el año 476 d.c. - momento en que se realiza la caída del último emperador romano, por la invasión germana-, es necesario dividirlo en etapas y estas comprenden: la monarquía, la república, el primer imperio y el segundo imperio.<sup>1</sup>

Las estructuras políticas de la monarquía (rey, senado - compuesto por venerables ancianos- y los comicios -la asamblea de los ciudadanos-), se ven modificadas; así, el monarca es sustituido por el cónsul, que en número de dos tiene las siguientes facultades: "la coercitio (función policiaca), la lurisdictio (facultad de dirigir la administración de justicia), el mando militar, el lus agendi-cum populo (derecho a hacer proposiciones a los comicios), el lus agendi cum sanatu (derecho a pedir la opinión del senado), y amplias facultades financieras".2

Los cónsules tenían funciones de rey y eran nombrados por un año en número de dos; sin embargo, dichas funciones se ven limitadas por la intervención de su colega, del veto del tribuno - nueva institución, a lo que me referiré más adelante-, la apelación ante los

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  HADAS, Moses,  $\it la~Roma~Imperial,$  Time-Life Internacional (Nederland) N.V., págs. 180 y 181.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> MARGADANT S., Guillermo, Derecho Romano, 1a. ed., Ed. Esfinge, México 1960, pág. 28.

comicios y por la influencia del senado, el sacerdocio y los censores.3

Ante la continua ausencia de los cónsules, y de la lucha por establecer hegemonía por parte de cada uno, esta figura desaparece y con Augusto -sobrino de Julio César, quien en realidad se llamaba Octavio-, se conjuga el poder, mismo que lo detenta por 40 años, logrando, con esta continuidad, que el derecho floreciera.

El senado era una institución que subsiste en cada una de las etapas de gobiernos romanos, va que era la encargada de guardar la tradición por estar constituida con los prohombres de la cultura. Su prestigio la hizo rectora de los destinos del país y su influencia en las decisiones importantes no estaba en duda. Al transcurrir los años, por la clara descomposición de la moral de la sociedad, el senado inmerso se ve en actos de corrupción v de traición, motivando con ello SU debilitamiento.

Augusto relegó al senado, pero nunca intentó suprimirlo. Sabía que el pueblo romano no permitiría la desaparición de su legado histórico. Desde un principio mostró respeto al órgano público, conservando la vieja estructura, pero reservándose para sí mismo el poder del estado. Con su estrategia, primero fue cónsul, posteriormente procónsul y, al final, el senado le otorgó

<sup>3</sup> BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México 1990, pág. 29.

los poderes de Tribuno. En realidad, el gobierno que presidió no lo basó en nombramiento alguno, su autoridad se derivaba del prestigio y de su calidad de príncipe.

Los comicios, divididos en curias -encargados los aspectos administrativos- v centurias -para de elecciones y votación de proyectos de ley-, constituían la participación ciudadana en los destinos del estado. Como los más ricos detentaban mayor poder, estaban acostumbrados a ocupar altos cargos, pero a la llegada de Augusto al gobierno, se limitaron a ser simples espectadores. Augusto efectuó nombramientos de entre libertos de talento y de esclavos brillantes para asumir puestos trascendentes en la administración de nombramientos eran imperio. Aún cuando sus insignificantes, su labor era importante, y constituyó un grupo de asistentes que en realidad realizaban funciones de secretario de estado. Por otro lado, siguiendo la misma tónica de mantener en apariencia el aparato ancestral, continuó con los nombramientos honoríficos entre los personajes de alta jerarquía, quienes cumplían mandatos del emperador, recomendaciones que giraba a través de su personal. comicios decaen rápidamente: después no intervienen va en la Vespasiano (69-79 d.c.), elaboración del derecho".4

Es importante destacar, dentro de las estructuras políticas de la época de la república, al

<sup>4</sup> MARGADANT S., Guillermo F., op. cit. pág. 27.

tribuno -representante de los plebeyos, quienes, al ya no recibir la protección del rey, se sublevan y únicamente aceptan regresar a Roma, con la promesa de los patricios de tener, bajo esta institución, un representante, con derecho a veto, en las decisiones de los órganos públicos-, en virtud de que obtuvieron "la codificación de gran parte del derecho consuetudinario, típica medida plebeya, ya que un derecho consuetudinario, en manos de magistrados patricios, fácilmente tiende a ser un arma antiplebeya". En el transcurso del tiempo, las desigualdades entre plebeyos y patricios desaparecen.

Al lado de estas figuras públicas, surgieron otras -ante la necesidad de no descuidar funciones propias del cónsul, que por sus constantes ausencias tuvo que delegar-, como: el Tribunado Militar. Jefes de Infantería, compuesto por plebeyos; la Censura, cuyas funciones eran la de levantar un censo cada cinco años. v determinar quiénes debían entrar o salir del Senado: la Cuestura, encargada de la aplicación de la justicia penal e imposición de multas: la Pretura, responsable de la la iusticia administración de civil. Los Ediles. magistrados para el orden en las calles y mercados; y, por último, los Dictadores, magistratura extraordinaria para épocas de crisis nacionales.

Ahora es conveniente realizar un análisis al contorno social que prevalecía en esa época. Primero hay que señalar que a los romanos se les consideraba como Los señores de la querra. El cónsul que llega al poder en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SCHWIND, Roma, citado por MARGADANT S., Guillermo F., op. cit. pág. 27.

la época republicana era por méritos en batalla. Cuando regresaba triunfante de una conquista, después de anexar nuevos territorios al naciente imperio, el pueblo salía a las calles, lo recibía como héroe y lo ascendía al trono.

Ante esta tónica, el liderazgo de los ejércitos cambiaba continuamente, situación que se reflejaba también en el gobierno. Como el consulado sólo era ocupado por un año, las luchas eran continuas.

Para el año 117 de la era cristiana, los dominios romanos se extendían a cinco millones de kilómetros cuadrados y se componían de 43 provincias. Los territorios ocupados llegaban desde las costas del Mar Caspio al este, hasta las costas atlánticas de España al oeste, desde Inglaterra al norte, hasta Egipto al sur.

Si bien las conquistas traían riquezas al país, la población en general estaba en la miseria. La capital se convirtió en una horda de desocupados que se mantenían del reparto gratuito de pan, aceite y carne. Preocupado el gobierno por alzamientos, continuamente realizaba festejos a fin de darle al pueblo "pan y circo" para mantenerlo distraído, y así no surgieran conjuras que pusieran en peligro el orden público y la estabilidad del estado. A tal grado llegó la necesidad de distraer a la población, que a finales de la etapa del Segundo Imperio más de la mitad de los días del año se convirtieron en festivos. "El orgulloso pueblo de los quirites se había

convertido en una masa proletaria, siempre descontenta, sin propiedades, fácil de corromper, incapaz de una responsabilidad propia dentro del estado romano e inepta para participar en la vida pública".6

En el campo, la situación también era crítica. Con la llegada de alimentos importados de las provincias conquistadas a mucho menor del valor que el pequeño granjero los podía ofrecer, originó su miseria, provocando con ello que abandonara su propiedad y emigrara a la urbe. Unicamente el rico tenía oportunidad de subsistir, al ocupar grandes extensiones de tierra y al explotarla con mayor eficiencia.

ΕI romano tenía una disciplina encaminada a cuidar el orden, el respeto y el amor patrio. Bajo esta conducta, la familia se integraba en la figura del pater familias, autoridad máxima del hogar, quien era sacerdote. iefe, iuez ΕI pater familias no v necesariamente tenía que ser el padre de la prole. El significado de este término es el que detenta el "poder del patrimonio doméstico".7

"El poder general que el pater familia ejerce sobre personas y cosas de la domus, se conoce en una época histórica como *manus*. Posteriormente esa potestad recibió diferentes denominaciones según a quien se dirigía:

<sup>6</sup> MARGADANT S., Guillermo F., op. cit. pág. 134.

<sup>7</sup> MARGADANT S., Guillermo F., op. cit. págs. 134 y 135.

- a) Sobre sus hijos y nietos patria potestad;
- b) Sobre su esposa y nuera manus;
- c) Sobre algunas personas libres mancipium;
- d) Sobre sus esclavos dominica potestas;
- e) Sobre sus libertos iura patronatus."8

Como se puede observar, la estructura familiar denota un Estado sobre otro Estado, motivo por el cual, al ser el pater familias la máxima autoridad, su calidad de juez no tenía limitante alguno. Así, en caso de responsabilidad por delitos cometidos por alguno de los miembros de su domus, puede indemnizar a la víctima o a sus familiares o sustraerse a la obligación mediante el abandono del victimario.

Como juez, el pater familias aplicó el derecho privado en el domus. En este sentido, el derecho de familia, en la parte a la obligación de la ministración de alimentos a menores, no surgió. No se encuentra dentro de la gama de preceptos legales alguno que reconviniera la conducta de esta figura romana, en cuanto a los excesos u omisiones en perjuicio de los menores o incapaces sin bienes propios.

<sup>8</sup> BIALOSTOSKY, Sara, op. cit. pág. 64.

## B) ESPAÑA

Es necesario comentar sobre España, pues es uno de los países de mayor influencia en el derecho de nuestro país, por haber sido México colonia española durante 3 siglos.

La civilización hispana es una de las más ricas del viejo continente. Muestra de esta aseveración son las pinturas rupestres encontradas en Altamira y Pileta.

Por los beneficios que ofrecía, al contar con un territorio propicio para la agricultura, la ganadería y la minería, tuvo varias invasiones. La más importante fue la de los cartagineses -sucesores de los fenicios- (quienes fundaron la ciudad de Cartago en el siglo III a.c.).

Los cartagineses y los romanos escenificaron cruentas luchas, denominadas Guerras Púnicas, de las cuales los primeros se llevaron la peor parte, pues su territorio fue anexado al naciente imperio y convertida en provincia con el nombre de Hispania. Esta invasión duró

hasta el siglo V de nuestra era. Durante la hegemonía de Roma, logró avances en su cultura y en su civilización.

El más importante de dichos avances lo tiene en el derecho. A través de los edictos, ius honorarium, el pretor y el edil otorgan ciertas medidas procesales que de acuerdo a su conciencia debían aplicarse, tomando en consideración el derecho de gente -para los extranjeros-, y el derecho civil -propio del ciudadano romano-. Mediante este derecho, se lograba una equidad jurídica y una economía procesal que el derecho civil no ofrecía.

Al inicio de la gestión del "pretor, edil, gobernador o cuestor provincial publicaban en la pared blanca, álbum, de su oficina la lista de acciones, excepciones, etc. que se proponían conceder al público durante el año en cuestión. Tal lista valía por ese año; si el siguiente magistrado no estaba conforme con alguna parte de este edicto anual, determinadas partes del derecho honorario desaparecían de pronto."

Este encuentro que tuvo el pueblo hispano con el derecho, permitió que hechara raíces en la vida pública del hispano la cultura para la creación de normas de derecho, para dirimir controversias y evitar la lucha en la que el más fuerte obtenía los beneficios aún cuando la razón no estuviera de su parte, en beneficio de los pobladores de los nuevos territorios descubiertos.

<sup>9</sup> MARGADANT S., Guillermo F., op. cit. pág. 67.

A la caída del imperio romano, la península lbérica no estuvo al margen de la llegada de nuevos grupos. De ellos, el más importante es el del pueblo bárbaro de los visigodas -romanizados-.

El régimen político en la península durante la invasión visigoda estaba integrado por una parte, por un rey electivo, una asamblea de electores, los funcionarios públicos que formaban el oficio palatino, y por la otra, la iglesia, representada por los obispos nacionales.

A través de los concilios, se reunían obispos y nobles de la iglesia y del estado a fin de solucionar las discrepancias que existían en la vida política, económica y social. Es en uno de ellos cuando surge el Fuero Juzgo, inicialmente conocido como Código de las leyes, Libro de las leyes, Libro de los jueces y Libro de los godos. Este texto fue escrito en latín y consta de doce libros. Las disposiciones fueron tomadas del Breviario de Alarico (compilación de derecho romano, realizado por el rey Alarico II, de origen visigodo, durante su reinado en Roma), del derecho existente y de la ley de los bárbaros. Esta conjunción de culturas, permitió la creación del ordenamiento jurídico de mayor brillantes de su época.

El uso de esta ley se vio eclipsada por la falta de autoridad que la impusiera, el desconocimiento de sus fórmulas y la negativa del pueblo de aceptar el ordenamiento del invasor. (En defensa de este punto, es preciso aclarar que la idea de los legisladores fue la de romper la barrera de vencedor y vencido).

Es importante hacer mención que la unidad hispánica no existió en la edad media; nunca se conformó como nación. La península ibérica estaba dividida en siete provincias, y constituían núcleos aparte; sin embargo, entre algunas había analogía en religión, idioma y costumbres. La falta de un gobierno común, generaba la consideración de extranjería en sus relaciones con las demás provincias.

El reino visigodo sucumbió en la península ibérica ante la presencia árabe en 711. El derecho cae también, y se convierte en un montón de ordenamientos dictados y ejecutados sin ilación con los objetos ni con los delitos; glosados arbitrariamente y ejecutados a veces por las pasiones.

Hubo varios intentos para unificar la legislación, a fin de proveer a los reinos españoles de una nornativa uniforme, ordenada y clara y es Alfonso X, El Sabio, quien se dedica a continuar la obra iniciada por su padre y recopila más de 400 leyes, formulando el <u>Libro de las leyes</u> conocido como *Las Siete Partidas*, nombre que tomó de las siete partes en que está dividido.¹º

<sup>10</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A., México 1984.

El derecho de familia es contemplado en la Partida IV por considerar que "...así como el sol es puesto en medio de los siete cielos, así se pone el casamiento en medio de las otras materias ordenadas en las siete Partidas. En la primera se ha hablado del conocimiento de Dios y de la ley divina, a lo cual se llama la espada espiritual, en la segunda, de los grandes señores puestos para gobernar la tierra. Ilamada la espada temporal, "que taja poderosamente los males manifiestos", en la tercera, se muestra la justicia, "que es dada por Juvzio a los omes para meter amor e paz entre ellos", en la quinta se fabla de todas las cosas que los omes ponen entre si a plazar de ambas partes (contratos) en la sexta se habla de las herencias y en "la setena se muestra cómo se deuen escarmentar todos los males, que los omes fazen por voluntad de una parte a pesar de la otra", pero "ninguna destas non se podría complir derechamente, sino por el linaje, que sale del casamiento, que se cumple por ayuntanza de ome e de muier".11

"El título XIX se ocupó de cómo deben los padres criar a sus hijos: "Piedad e debdo natural deuen mouer a los padres para criar a los fijos, dándoles, e faziendoles lo que es menester, segun su poder. Ca si las bestias que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crían sus fijos, mucho más lo deuen fazer los omes, que han entendimiento e sentido sobre las otras cosas". "...Crianza es uno de los mayores bienfechos que un ome puede fazer a otro... E esta

<sup>11</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Opc-Peni Drinkill, S. A., 1990, pág. 558.

crianza a muy grand fuerza, e señaladamente la que faze EL padre al fijo: ca como quier que le ama naturalmente, porquel engendro, mucho más le cresce el amor, por razón de la crianza que faze en él". (Proemio, ley 1ª)"12

En contraste con esta propuesta, el título XVII, que trata "Del poder que han los padres sus fijos, de cual natura quier que sean", en al ley 8ª establece "la facultad del padre de vender a los hijos en caso de extrema necesidad, como sería la situación de que si no lo hiciera, morirían ambos". 13

La visión de la estructura familiar sufre un cambio radical a la llegada del mayorazgo. A través de esta institución, el total de la masa hereditaria paterna es transmitida al hijo primogénito, dejando sin patrimonio alguno a los "segundones" -nombre que se le daba a los hermanos menores-. Esta modalidad de estructura familiar tuvo gran influencia en el Nuevo Mundo, durante la conquista y la colonización.

#### C) MEXICO

El padre de gentes raíz de linajes de hombres,

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. pág. 563.

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. pág. 562.

principio de los linajes humanos, bueno es su corazón.

El padre de gentes todo lo cuida, es compasivo, se preocupa, de él es la previsión, él es quien da apoyo, con sus manos protege.

Cría, educa a sus hijos. los enseña, los amonesta, les muestra como han de vivir...14

La madre de familia tiene hijos, los amamanta. Su corazón es bueno, vigilante, diligente, cava la tierra, tiene ánimo, vigila.

Con sus manos y su corazón se afana, educa a sus hijos, se ocupa de todos, a todos atiende.<sup>15</sup>

Pretendo, al iniciar este apartado con estos poemas, crear una visión del alto concepto que en el mundo prehispánico tenían la figura del padre y la madre

<sup>14</sup> LEON-PORTILLA, Miguel. La familia náhuatl prehispánica. Coleccionables INPI, No. 4, 1a, de., México 1975, págs. 109 y 110.
15 LEON-PORTILLA, Miguel, op. cit. pág. 112.

Al margen de la cita anterior, con el objeto de seguir un análisis sistemático, como el realizado en los apartados que anteceden, indicaré que para el estudio de la historia de México ésta ha sido dividida en tres grandes periodos que son: época prehispánica, época colonial y época independiente.

En la época prehispánica, por el año 1325 de nuestra era, se establece un grupo de características especiales que, como el romano, fincó su estructura política, social y económica en la guerra: el azteca. Los aztecas extendieron sus dominios hasta los océanos Pacífico y Atlántico y hasta Oaxaca y Yucatán.

El poder estaba en manos del rey o tlatoani, "o tlatequi, del verbo tlatoa, que significa hablar; eran los que hablaban o mandaban; los demás tenían que callar..." Al lado del rey funcionaba una curia regis de unos doce a veinte nobles: el tlatocan, quizás compuesto de los representantes de los calpullis... ... Dentro de esta comisión de nobles se formó el Consejo Supremo de cuatro consejeros permanentes, quizá al mismo tiempo (junto con los reyes de Texcoco y Tacuba), los 'grandes electores', aunque para la designación del próximo tlatoani debían tomar en cuenta las opiniones de los ancianos, militares y sátrapas..." 17

<sup>16</sup> ESOUIVEL OBREGON, Toribio, op. cit. pág. 163.

<sup>17</sup> MARGADANT S., Guillermo F., Introducción..., op. cit. pág. 20.

"Al lado de la poderosa figura del rey, encontramos importantes grupos de presión (la nobleza, el sacerdocio), que dan al ambiente político un color oligárquico, teocrático e inclusive gerontocrático." 18

En su aspecto social, estaba dividido por clases: los nobles o *pipiltzin* -sus miembros tenían los más altos cargos del gobierno y de ellos surgía el *tlatoani*-, y los *macehualtin* o gente del pueblo.

"Diferente de la clase social de los pipiltzin se nos muestra la de los macehualtin o gente del pueblo. Los macehualtin formaban parte de viejos grupos de gentes emparentadas entre sí, establecidas en una ubicación determinada y con una dotación de tierras poseídas en forma comunal. Las familias de los macehualtin estaban agrupadas en torno a lo que se ha designado como 'la familia grande', integrada ésta por el núcleo original de los padres y los de los varios hijos que a su vez habían dado principio a nuevas células familiares. El conjunto de varias grandes familias emparentadas entre sí constituían la unidad que los nahuas llamaron calpulli".19

El significado de calpulli, proviene del vocablo aumentativo *calli* "casa". La etimología de calpulli es "gran casa".

<sup>18</sup> MARGADANT S., Guillermo F., op. cit.

<sup>19</sup> LEON-PORTILLA, Miguel, op. cit. pág. 104.

Desde su nacimiento, cada miembro de la familia náhuat! prehispánica se integraba en un clan. Al pertenecer a ese grupo de gente, obtenía el derecho a un pedazo de tierra para cultivarla, recibía su protección y los consejos de los ancianos. Además, en su niñez, asistía a escuelas propias de su sexo, toda vez que la educación no era mixta.

En el calpulli se originó la fuerza viva de la población, porque en su estructura surgen los agricultores, comerciantes artesanos y artistas. Asimismo, integra los ejércitos que tanta gloria le dio a sus reinos.

"Conviene añadir que en una sociedad rígidamente estructurada como fue la de los pueblos nahuas, el vínculo llegó además a ser objeto de muy conscientes formas de atención. Como veremos, entre los nobles y entre los macehualtin, los jóvenes (hombres y mujeres), recibían una educación especial acerca de lo que debía ser para ellos el matrimonio, la vida familiar y sexual, su misión de padre y el significado de la prole. Esta manera de educación, en la que se hacían ver las normas morales y legales sobre las que se fundaba la vida familiar, así como la estructura misma de los calpullis, con sistemas internos de autoridad, eran barrera que impedía la entrada a todo proceso que pudiera desintegrar el núcleo primordial de la familia".<sup>20</sup>

<sup>20</sup> LEON-PORTILLA, Miguel, op. cit. pág. 107.

Aún cuando los hijos eran lo más valioso para las familias, el padre podía disponer de la vida del menor ya para venderlo o sacrificarlo. Estas actitudes las asumía en caso de que el hijo tuviera malformaciones o por hambruna; también si fallecía algún rey o personaje público. Cuando nacían gemelos, el padre podía matar a uno de ellos, porque era de mala suerte, pues presuponía la muerte de alguno de los progenitores. Los niños nacidos dentro de los días denominados nemontemi, también eran aniquilados.

"No está por demás recordar en este contexto la pena de muerte que se imponía a los adúlteros, así como la extrema dificultad que había, aun en casos muy especiales, de obtener una cierta forma de separación o divorcio..."<sup>21</sup>

Bajo estos conceptos, podemos señalar que en el mundo náhuatl existía un derecho de familiar, en ciernes, fijado en forma de tradición. Era causa de divorcio, con intervención de autoridades, la sevicia, el incumplimiento económico, la esterilidad, la pereza de la mujer. La autoridad, de mala gana, autorizaba la disolución castigando al culpable a la pérdida de la mitad de sus bienes, en favor del inocente. Los hijos varones permanecían al lado del padre y las hijas al lado de la madre.

<sup>21</sup> LEON-PORTILLA, Miguel, op. cit. pág. 107.

Sobre los alcances que pudiera haber logrado el jurista náhuatl en este sentido, no se pueden visualizar, ya que el quehacer legal se ve truncado con la llegada de los conquistadores españoles.

"Tras la destrucción del imperio azteca y la conquista de la gran Tenochtitlan en 1521, Cortés fue nombrado gobernador en 1522, pero fue hasta 1542 cuando Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España comenzó a aplicar las leyes españolas en el territorio conquistado, no siendo del todo apropiadas... ... más tarde fue creado un derecho propio sin desterrar la influencia romanista, que se hizo presente a través de Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio... "22

"...Por lo que respecta a los códigos civiles mexicanos, cabe apuntar lo siguiente: Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignora si las disposiciones españolas seguían vigentes. No se sabía cuales, ni en qué orden lo seguían estando, ya que por muy diversas causas, se omitió sustituir las disposiciones españolas leves nacionales. Existen varios COL antecedentes de códigos civiles en México. El CC para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828: el provecto de CC presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la Comisión encargada de redactarlo de 1829; el proyecto de González Castro de 1839; el proyecto Justo Sierra.

<sup>22</sup> SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN, Margarita. Sistemas Juridicos Contemporáneos. Ed. Colección Textos Jurídicos. México 1996. págs. 33 y 34.

Este proyecto es de gran importancia pues constituye el antecedente del CC de 1870. Fue encargado por Benito Juárez a Justo Sierra padre, quien lo elaboró en el Convento de la Mejorada en Mérida, Yucatán. provecto Lacunta producto de los trabajos realizados por José M. Lacunta, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez; Código Corona de 1868; CC del Estado de México de 1870. Estos son los antecedentes del CC de 1870 formado por los señores Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondeé. El CC de 1870 fue sustituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870 v. finalmente. promulgado el CC actual que fue promulgado en 1928, pero que entró en vigor hasta 1932."23

El deseo del legislador por procurar una normatividad que cubriera las necesidades de la familia, a fin de proporcionarle un vínculo justo y equitativo, da origen a la Ley sobre relaciones familiares, promulgada por Venustiano Carranza, en su carácter de Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y publicada en el Diario Oficial el 9 de mayo de 1917.

En el apartado de considerandos, Venustiano Carranza expresa: "Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, por tanto, no deben esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada,

<sup>23</sup> SANCHEZ CORDERO, Jorge, Códigos Civiles, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 119.

sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde."<sup>24</sup>

La referida ley, en el capítulo V "De los alimentos", contempla facultades para el acreedor y sanciones para el deudor, en caso de incumplimiento en la ministración de alimentos. Los artículos 72, 73 y 74 están redactados en este sentido, como se puede observar a continuación:

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objeto de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente

<sup>24</sup> Ley sobre relaciones familiares, Diario Oficial del 9 de mayo de 1917.

asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y dé fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que corresponda, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere.

La Ley en mención fue anexada al Código Civil de 1928, que actualmente nos rige. A través de diversos periodos, el legislador la depuró, incluyendo en el código de la materia la sanción penal.

### **CAPITULO II**

#### **ALIMENTOS**

### A) CONCEPTO

La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere que significa alimentar, nutrir. En sentido amplio: lo que se suministra a una persona para atender a su subsistencia. En el lenguaje jurídico, la subsistencia incluye la necesidad del acreedor alimentario a contar además con vestido, habitación, servicio médico y, si el sujeto es menor de edad, a tener un arte, oficio o profesión adecuados a la condición del menor.

Montero Duhalt expresa: "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero, y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."25

Galindo Garfias amplia el concepto de sujeto deudor, incluyendo en el centro de imputación de la obligación a los miembros de la familia y nos dice: "...el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."26

Rojina Villegas señala que es un derecho que el acreedor alimentario tiene para exigir lo necesario al deudor alimentario y externa: "...la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimenticia, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".27

Los conceptos que hemos expuesto, reúnen las características que contiene el Código Civil en el capítulo de la materia, es decir:

1.- Señalan la correlación de un derecho con un deber.

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, Ed. Portúa, Méx. 1991, pág. 60.

<sup>26</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso, Parte General, Personas, Fam. Ed., Porrúa, 11a., ed., Méx., 1991, pág. 459.

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho Civil. Tomo 1, Ed., Porrúa, 21ª ed., Méx., 1986, pág. 263.

- 2.- Vinculan la obligación a la relación de parentesco.
- 3.- Expresan la proporcionalidad que existe entre la necesidad del que lo reclama y la posibilidad del que lo debe.
- 4.- Fincan la obligación en una necesidad no sólo de alimentar al cuerpo, sino también de proporcionarle las herramientas para que se prepare mediante un oficio o profesión que le permita ser autosuficiente.
- 5.- Indican las fuentes de la obligación, es decir: el parentesco consanguíneo, el matrimonio o el divorcio.

## B) CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

En virtud de que los alimentos son correlativos, es decir, surgen de un derecho a pedirlos y, por ende, de una obligación de otorgarlos, las características serán analizadas en ambos sentidos.

## a) Características de la obligación alimentaria.

#### Reciproca

Esta característica se encuentra contemplada en el artículo 301 del Código Civil. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." La reciprocidad admite excepciones, tal es el caso del sujeto que le decretan la pérdida de la patria potestad, al condenado por estrupo, al cónyuge culpable en el juicio de divorcio necesario. Tampoco existe, por la naturaleza de las instituciones, en el legado o testamento.

# Sucesiva

Tomando en consideración que el deudor alimentista puede llegar a faltar o estar imposibilitado para continuar ministrándolo, el legislador contempla quien debe sucederlo; así encontramos dentro del Código Civil que el artículo 303 señala: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. El artículo 304 "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados." El artículo 305:. "A falta o por

imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado." El artículo 306 del mismo ordenamiento amplía

el numeral anterior y expresa: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

#### Divisible

El término divisible se aplica a los alimentos al contemplar el Código Civil la presencia de varios deudores alimentistas ante el acreedor y señala en el artículo 312: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes." En el artículo 313: "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

La divisibilidad emana por el hecho de que doctrinalmente se considera que la satisfacción de la prestación alimentaria debe efectuarse en dinero y no en especie.

#### **Personal**

La calidad de personal surge de la relación familiar y está perfectamente regulada en los numerales del 303 al 306 del Código Civil, los cuales señalan el orden que deberá observarse para la imputación de la carga correspondiente. Así, involucra a los cónyuges y concubinos entre sí; a los padres con los hijos y a los ascendientes con éstos y a éstos (los hijos), los enlaza con los padres y los ascendientes y a falta o imposibilidad de ellos, a los descendientes más próximos en grado; además agrega a los hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, y colaterales hasta el cuarto grado.

## <u>Intransferible</u>

Esta característica está aunada a la anterior. Siendo la obligación personalísima, se extingue con la muerte, ya sea del deudor o del acreedor y por lo tanto no puede ser obligado el heredero del deudor o conceder el derecho al heredero del acreedor. En caso de subsistir

la necesidad, la ley llamará al sucesor correspondiente de acuerdo al grado de parentesco que la misma contempla.

La excepción a esta calidad surge de los artículos del 1368 al 1377 del Código Civil, los cuales obligan al testador a fijar una pensión alimenticia en su testamento a la cónyuge supérstite o concubina, a los descendientes menores de dieciocho años o incapacitados para trabajar, a los ascendientes y a los hermanos y a los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años. En caso de incumplimiento a lo estatuido, el artículo 1374 indica "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

#### Indeterminada y variable

La característica señalada en este apartado está referida en el artículo 311: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

A efecto de que el juzgador pueda determinar el monto de la pensión alimenticia, la ley le otorga un verdadero poder discrecional y la sentencia definitiva dictada en el juicio, no produce jamás cosa juzgada, como lo indica la tesis de la Suprema Corte siguiente:

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos. Amparo directo 5863/1968. Isidro Viguri Delgado. Octubre 15 de 1973. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 58, Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis que han sentado precedente: Sexta Epoca, Cuarta CXXIX. Pág. 17. A.D. 1220/1967. Parte: Vol. Francisco Quiroga Remes, 5 votos. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 58 Pág. 13. A.D. 5863/1968. Isidro Viguri Delgado. Unanimidad de 4 votos. Vol. 25. Pág. 13. A. D. 5244/1969. Angel Rodríguez Fernández. 3a. Sala, Apéndice Unanimidad de 4 votos. Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 536."

### **Alternativa**

Esta calidad se estatuye en el artículo 309 del Código sustantivo, cuando el legislador estableció: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia". Al poder el deudor alimentario escoger entre cualquiera de estas opciones, crea la característica de alternatividad, propia de los alimentos.

La excepción de esta característica surge cuando existe sentencia que prohibe al alimentista integrar al acreedor alimentario a su domicilio, por haber sido condenado a la pérdida de la patria potestad. Además, cuando existe disolución del vínculo matrimonial por divorcio.

#### **Imprescriptible**

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible" señalamiento expresado en el artículo 1160 del Código Civil. Esta característica surge de la naturaleza misma de los alimentos, ya que emanan de la causas que la motivan día a día, esto es, si la necesidad fue cubierta hoy no significa que mañana o pasado ya no exista. Ahondando más, se debe a que los satisfactores

del cuerpo humano no pueden ser colmados una vez y posteriormente no requerirse.

En relación a las pensiones ya vencidas, éstas no se contemplan en el Código Civil, pero se establece en el Código Penal en el Capítulo "Abandono de personas", en el artículo 336 "... y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

#### **Asegurable**

Al legislador no se le olvidó proveer respecto a la garantía que el deudor alimentista debe prestar, con el objeto de asegurar la ministración continua de los alimentos y para ello, en el artículo 317 del Código Civil. indica: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público." (Artículo 315 del Código Civil.)

### b) Características del derecho a percibir alimentos

### Personal e intransferible

Las características de personal e intransferible están aunadas, ya que por la naturaleza del primero, el derecho a recibir alimentos se extingue por la muerte del acreedor alimentario y, por lo tanto, no se trasmite a otro sujeto.

### **Preferente**

Esta característica está asentada en el artículo 165 del Código Civil, que a la letra dice: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

#### Irrenunciable e intransigible

Con el objeto de que el sujeto activo de la acción de pensión alimenticia no se vea forzado, por

presiones, a renunciar o a transigir en detrimento de su persona, el legislador asentó en el artículo 321: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni pude ser objeto de transacción". Con ello, se asegura que no exista una concesión o un sacrificio que las partes pudieran hacerse en el presente o futuro, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

La transacción es únicamente permisible en relación a los alimentos no cubiertos con anterioridad (artículo 2951 del Código Civil.): "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

### No susceptible de compensación

La compensación es la figura que se crea al existir en dos personas la calidad de deudor y acreedor recíprocos. Por este motivo, el legislador no soslaya la calidad predominantemente de interés público y prohibe este acto al indicar en el artículo 2192, "La compensación no tendrá lugar": Fracción III: "Si una de las deudas fuere por alimentos".

### No se extingue por cumplirse, si subsiste la necesidad

El derecho de alimentos no puede extinguirse al ser cubierto un pago. Mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, éste debe seguir cumpliendo con la obligación.

Además de las características señaladas en el apartado del derecho a percibir alimentos, hay que indicar que es recíproca, sucesiva, divisible, indeterminada y variable; en virtud de que son iguales a las de la obligación, se omiten, para no extender en demasía este trabajo.

Se considera pertinente indicar que el derecho a recibir alimentos emana del derecho positivo. Es la fundamentación que le otorga la ley al sujeto activo para mover el aparato jurisdiccional en su favor., siempre y cuando existan los siguientes tres requisitos:

- 1°. Necesidad en el acreedor.
- 2º Posibilidades en el deudor, y
- 3° La titularidad del derecho.

A continuación se presenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre este sentido:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere.- Séptima Epoca, Cuarta Parte; Vol. 3, Pág. 48 A.D. 7592/1968. José Merced Durán. 5 votos. 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 136, 11a. Relacionada de la Jurisprudencia ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA".

### C) FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El fundamento de la obligación alimentaria contempla aspectos sociales, éticos y jurídicos, que entrelazados elevan a dicha obligación a considerarla esencial para la continuación del ser humano en el planeta tierra. El deber del hombre de preservar la estirpe, conlleva la concientización de su responsabilidad ante su propia prole, para extenderla a todos y cada uno de los miembros que conforman la estructura familiar.

El deber ético de la obligación alimentaria surge del vínculo de afectividad del grupo familiar. En nuestro contorno, el ser más indefenso es el hombre y por lo mismo requiere de la ayuda de individuos que han alcanzado grado de independencia, ya sea total o parcial

y que en un momento, dado por un deber de piedad, concurran a la ayuda de sus semejantes, por el innato sentimiento de caridad, de socorrer al necesitado y que se deban recíproca asistencia.

La fundamentación social se basa en que por ser la familia el núcleo primario de la sociedad, sus miembros son los primeros en velar por la subsistencia de todos aquellos que la integran, motivando con ello que los parientes próximos asuman la responsabilidad en primer orden.

La substanciación jurídica se enmarca "...porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (interés social), demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece"<sup>28</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública

<sup>28</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. pág. 459.

no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..." (Anales de Jurisprudencia. T.XCU, p. 120)

Al analizar los fundamentos expuesto, nos percatamos que contemplan desde el sentimiento por afecto, hasta la acción coercitiva del Estado. "La obligación alimentaria nace desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar".29

## D) FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

La fuente de la obligación alimentaria puede surgir, si partimos del derecho subjetivo: del parentesco. Pero si lo analizamos desde el un punto de vista del derecho positivo, será la ley; bajo esta tónica, el artículo 301 del Código Civil indica: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Si continuamos en esta misma línea, el acreedor alimentario será deudor en caso de que se encuentre en la posibilidad de darlos. "El crédito y la deuda por alimentos, son recíprocos. Por lo tanto, el deudor de hoy, pude ser el acreedor de mañana."30

<sup>29</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., pág. 459.

<sup>30</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. pág. 461.

Montero Duhait expresa: "la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar: cónvuge, parientes. v la paramatrimonial (pareia que vive como si matrimonio: concubinos). Surge también por divorcio (art. 288 del Código sustantivo), del delito de estupro (art. 264 del Código en mención), del derecho sucesorio (arts. 1359, 1368, 1414 F. IV. 1463, 1464 v 1465), v por convenio (art. 288 in fine v 2787)."31

El texto anterior, contempla al derecho positivo y al subjetivo como fuentes de la obligación alimentaria, en contraposición con el que a continuación se transcribe de Galindo Garfias, quien indica: "La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado".<sup>32</sup> Para dicho autor, el derecho a los alimentos no es volutivo, está expresado en la ley y, por lo tanto, sólo se debe invocar para que el aparato jurisdiccional se mueva de acuerdo a la personalidad con la que se ostente cada una de las partes del derecho o la obligación.

<sup>31</sup> MONTERO DUHALT Sara, op. cit. pág. 62.

<sup>32</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit. pág. 461.

#### E) ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos son una obligación de tracto sucesivo, por lo mismo, requieren de un instrumento accesorio que permita la adjudicación de recursos provisorios bastantes y suficientes, para que en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor pueda subvenir sus necesidades.

Con el objeto de garantizar que el acreedor alimentista reciba los alimentos fijados por autoridad jurisdiccional mediante sentencia o por convenio de partes, la ley prevé el aseguramiento de los mismo. Este aseguramiento se puede constituir a través de "hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos", artículo 377 del ordenamiento sustantivo.

Aún cuando el legislador ha pretendido proveer de una diversidad de medios para asegurar el efectivo pago de la obligación alimentaria, sólo la hipoteca cumple con los requerimientos de la naturaleza de la obligación. La prenda, en la práctica jurídica, no es aceptada por la depreciación de su valor, que por el simple transcurso del tiempo sufre. Por lo que respecta a la fianza, ésta únicamente tiene una vigencia de un año, motivo por el cual al expirar, deja al sujeto activo en total estado de indefensión. El depósito de cantidad bastante tampoco garantiza el pago; pues si tomamos en consideración que de acuerdo con las políticas bancarias los intereses que se pagan en ningún momento cubren la

pérdida del valor adquisitivo del dinero, que también, por el simple transcurso del tiempo se deteriora. Además, ¿qué importe es considerado suficiente cuando se trata de acreedores en edad preescolar o menos?

Ejerciendo la facultad que le otorga la ley al señalar que el juez puede instrumentar otro mecanismo para garantizar el pago de la pensión alimenticia, la autoridad jurisdiccional utiliza el descuento en sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario en su centro de trabajo, indicando, además, que en caso de despido, renuncia, jubilación u otro motivo similar, se le retenga de la liquidación correspondiente el importe en la proporción que dicha autoridad señale. Sin embargo, no reúne en su totalidad los requerimientos, pues el importe está sujeto a la antigüedad que tenga en la empresa y si se trate de un individuo que constantemente cambia de trabajo, qué cantidad puede recibir el acreedor.

Sobre el aseguramiento de la pensión alimenticia, el máximo ordenamiento de justicia ha emitido la tesis que a continuación se transcribe, en materia de divorcio voluntario:

"DIVORCIO VOLUNTARIO.- No está supeditado a que se otorguen garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito.- Amparo directo 1932/71.- Jorge Barrios Ortiz.- 10 de agosto, 1972.- 5 votos.-

Ponente: J: Ramos Palacios, Séptima Epoca.- Vol. 6o. Cuarta Parte. Pág. 15."

Antes de dar por concluido este apartado, se considera pertinente señalar quiénes tienen el derecho de hacer suya la acción de solicitar el aseguramiento de la obligación alimentaria. De acuerdo con el artículo 315 del Código sustantivo son los siguientes:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

### F) EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Las causas por las cuales cesa la obligación alimentaria están asentadas en el artículo 320 del Código Civil y a la letra dice: "Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos:
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

Como se puede observar, no todas las causas cesan la obligación del deudor alimentista, pues en las fracciones I, II v IV únicamente se suspende. simple transcurso del tiempo, al modificarse la causa que lo originó, renacerá la necesidad. Así, si el deudor, en la fracción I vuelve a tener medios para seguir cumpliendo con su obligación, deberá asumir el deber que le impone la ley de proveer a su acreedor. En relación al numeral II. es obvio que si el factor necesidad desaparece al contar con medios suficientes, el acreedor alimentista no requiere de la alimentación, pero, si por causas ajenas a él vuelve a requerirlos, la obligación resurge. Y, como se menciona específicamente en la fracción IV "mientras subsistan" las causas de conducta viciosa, falta de aplicación en el trabajo, se suspende el otorgamiento de alimentos, pero, al modificarse la conducta hipotética descrita, se puede reclamar la continuación de la ministración alimentaria.

### CAPITULO III

#### PENSION PROVISIONAL

#### A) CONCEPTO

La pensión provisional es una medida urgente precautoria, señalada por el juez, mientras se resuelve el juicio, sin audiencia previa del deudor. Dicha medida se establece cuando están involucrados menores y alimentos, dentro de las facultades que le otorgan los artículos 282 fracción III del Código Civil, y 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Las características principales de esta medida son: es precautoria; dictada con carácter de urgente; su duración tiene un límite de tiempo: mientras se resuelve el juicio; no requiere de escuchar previamente al deudor para fijarla; está dirigida a proteger los intereses de menores y los alimentos; la ley faculta al juez para determinarla discrecionalmente, auxiliándose de los medios de información que crea pertinentes.

Los alimentos reciben un tratamiento especial en la legislación vigente porque: "De la jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de Justicia (J, 35 p. 115, Tesis 34) se desprende que los alimentos son materia de <u>orden público</u> y de <u>interés social."33</u> Por este razonamiento, se entiende la libertad con la que autoridad jurídica maneja las controversias en materia de alimentos.

Es conveniente analizar en este espacio si existe anticonstitucionalidad en los preceptos 282 fracción III del Código sustantivo, y 943 del Código de Procedimientos Civiles, al dictar medidas sin la audiencia previa del afectado, en contraposición por lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias sentencias referentes a las legislaciones del Estado de Michoacán y del Distrito Federal. En este sentido, ha indicado:

"Al disponer el artículo 282 fracción III del Código Civil, que al administrarse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario

<sup>33</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia., Ed. Porrúa, 3a. ed. Méx. 1984, pág. 132.

debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse audiencia previa al deudor, va que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimentaria provisional. simplemente precautoria. sin aue resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas provisionales, pueden modificarse carácter de en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia del incidente mencionado; por otra parte, es de considerarse que, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título, las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etcétera, es claro que está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el amparo D-5827/54. Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, Pág. 34, del

Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, "ALIMENTOS intitulado: PROVISIONALES. OBTENERLOS PROCEDIMIENTO PARA NO ES ANTICONSTITUCIONAL". (Chiapas y Jalisco). Y en tales condiciones, debe considerarse que la prueba testimonial el iuez de conocimiento rendida ante a fin proporcionarle información las posibilidades sobre económicas del deudor alimentario, no requiere para su desahogo audiencia del deudor y no es necesario que la oferente anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos, por no ser aplicable para tales efectos el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida. sino sólo se establecen provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e alimentos provisionales." inaplazable relativa a 1315/1964. E. Landgrave S. marzo 15 de Primer Tribunal Colegiado del Primer Unanimidad. Circuito."

## **B) IMPORTANCIA**

La importancia de la pensión provisional emana del objeto mismo que persigue y es el de asegurar un derecho inalienable del ser humano: la procuración de su supervivencia.

Como se indica en la parte final de la tesis jurisprudencial expuesta en el apartado que antecede:

"...dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable relativa a alimentos provisionales", el juzgador utiliza este instrumento.

De Pina expresa: "Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responde a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina".34

Cabe señalar que pese al acierto del legislador al instrumentar una medida tan eficaz como lo es la pensión provisional, se ve limitada su aplicación a que el deudor tenga un patrón; es decir, que sea asalariado. Cuando el demandado trabaja por su cuenta y el juez le requiere informe fuente y monto de ingresos y no lo hace, o indica no tener ingresos, no se fija pensión alguna. En el supuesto de la negativa del sujeto a informar sus ingresos, el juzgador, en la sentencia respectiva, dictará el porcentaje que considere pertinente sobre las percepciones que reciba o reserva los derechos del acreedor para que los haga valer en la vía respectiva, es decir: la penal, por abandono de personas.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 453.

# C) MOMENTO PROCESAL EN QUE SE FIJA

El juez, atendiendo al requerimiento del acreedor y a que se consideran los alimentos de orden público y de interés social, por regla general, fija la pensión provisional desde el auto admisorio de demanda, sin audiencia previa del deudor alimentista y mediante la información que estime necesaria. Para lo anterior, ordena se gire el oficio de estilo, con los insertos necesarios, a fin de que el representante legal de la empresa donde presta sus servicios el demandado, proceda al descuento señalado, afectando sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones que perciba, previos los descuentos de ley.

Con el fin de garantizar la pensión, ordena se afecte en la misma proporción la liquidación que pudiera corresponderle en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier otra situación similar. Asimismo, solicita se informe el monto de las percepciones que recibe, apercibiendo a dicho representante legal que será sancionado con una de las medidas de apremio que señala la ley en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desacato en el término requerido.

Cuando el acreedor alimentario trabaja por su cuenta, en el auto admisorio el juez lo apercibe para que informe fuente y monto de ingresos, ya sea directamente al notificador, al momento de recibir la cédula de notificación y emplazamiento a juicio; o, al juzgador, en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la recepción del documento con los anexos exhibidos por el acreedor. En dicho escrito, la autoridad lo requiere, indicándole que será sancionado con una de las medidas de apremio señalas en el artículo del Código de Procedimientos Civiles referido en el párrafo anterior.

A continuación se presenta modelo de auto admisorio recaído en juicio de controversia del orden familiar de alimentos, cuando se tiene conocimiento del lugar donde presta sus servicios el demandado:

México, Distrito Federal a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa v cinco. Con el escrito de cuenta v aue se acompañan, fórmese expediente registrese en el libro de Gobierno con el número A/495/95. Se tiene por presentada demandando en la vía orden familiar, alimentos controversia del al señor el pago de una alimenticia provisional en su v caso aseguramiento de dicha pensión, fundándose en las razones de derecho y consideraciones expuestas con fundamento en los artículos 940, 942, 943 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, tramitándose el presente juicio y con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de nueve

días produzca su contestación, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por contestado en sentido negativo, fundamento en el artículo 271 del Código Procedimientos Civiles en su parte final. Se admiten las pruebas que se ofrecen y para que tenga verificativo la audiencia de lev, se señalan las preparación a la confesional, cítese personalmente al demandado para que en la audiencia de ley comparezca a absolver posiciones, apercibido que en caso de no hacerlo así, sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales. En relación a la testimonial, queda a cargo de la oferente la presentación de sus testigos, para que en la audiencia de ley rindan su testimonio, apercibido, que de no presentarlos, se declarará desierta dicha probanza a su periuicio, con fundamento en el artículo 948 del Código Procesal Civil. Asimismo, se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de la actora v sus menores de un 30% del sueldo mensual v demás prestaciones que percibe el demandado, quien presta sus servicios en la empresa para cumplimentar lo anterior, gírese atento oficio al C. Representante Legal de para que ordene a quien corresponda, proceda descontar el porcentaje decretado y la cantidad que resulte le sea entregada a los beneficiarios alimentistas conducto de la parte actora, previo correspondiente. deduciéndose únicamente descuentos de Ley. Asimismo, para el caso de que el demandado renuncie, se le termine su contrato o sea liquidado, se le retenga dicho porcentaje y la cantidad resulte le sea entregada a los beneficiarios alimentistas, debiendo además informar a este Juzgado

en el término de cinco días el cumplimiento de este ordenamiento, así como el sueldo mensual y demás prestaciones que percibe el demandado, apercibido que de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio que el suscrito considere conducentes. Notifiquese. La proveyó y firma el C. Juez Primero de lo Familiar, Lic. Fortunato Santos Saez, quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Teófilo Aldo Kuri. Doy Fe.

## D) VIA EN QUE SE TRAMITA.

La pensión alimenticia es un derecho que emana del parentesco mismo; por esta razón, el sujeto debe dar cumplimiento a la obligación alimentaria, ya sea voluntariamente o a través del aparato jurisdiccional.

En la vía judicial, el acreedor de la acción puede hacer valer su derecho ya sea como principal o accesorio a otra prestación. En el primero de los casos, es mediante el juicio de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, cuyo procedimiento se encuentra pormenorizado en el capítulo siguiente, que puede promover el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo que respecta a la pensión alimenticia provisional accesoria a otra prestación, la encontramos en el Divorcio Necesario, en los juicios de Pérdida de la Patria Potestad, los cuales se tramitan en la Vía Ordinaria Civil y el sujeto de la acción la promueve en el apartado de Medidas Provisionales de su escrito de demanda.

En ambas vías, el juzgador tiene la facultad de decretar la pensión en forma provisional, atento a las facultades que le otorga el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, mientras se resuelve el juicio, a fin de garantizar la supervivencia de los acreedores del derecho, en cumplimiento al carácter social y de orden público que reviste este instrumento.

El artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles señala que: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Como se desprende de esta normativa, la pensión alimenticia provisional se puede fijar también cuando se convino mediante un contrato o cuando el testador la señala en el instrumento correspondiente. Para ambos casos, la vía para hacerla efectiva es la de Controversia del Orden Familiar. En el supuesto de incumplimiento de la voluntad del testador, el sujeto pasivo de la acción es el albacea de la sucesión.

Por lo que respecta al testamento, el artículo 1374 del Código Civil indica: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo".

Si es declarado inoficioso el instrumento del de cujus, la vía será mediante Incidente dentro del principal denominado Intestamentario y los demandados serán los presuntos herederos, quienes aportarán el porcentaje que señale el juez de la masa hereditaria.

#### **CAPITULO IV**

## LA INEFICACIA DE LOS ALIMENTOS EN LA PRACTICA JURIDICA

#### A) EL JUICIO DE ALIMENTOS.

"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad", con este texto se inicia el Título Decimosexto del Código Procedimientos Civiles, De las controversias de orden familiar, Capítulo Unico, estatuido en el artículo 940.

Bajo este contexto, el juzgador tiene amplias facultades para intervenir de oficio en lo concerniente a la familia, principalmente cuando estén involucrados los menores y los alimentos; por lo mismo, puede dictar las medidas que considere pertinentes para preservarla y protegerla. Además, incluye la suplencia de la queja.

El juicio de alimentos consta de Demanda, Emplazamiento, Contestación, Audiencia de pruebas y alegatos y Sentencia, además de los recursos que las partes crean pertinentes.

El articulado del Capítulo de referencia expresa que no es necesario la presentación de la demanda con las formalidades requeridas, pudiendo ser ésta verbal o por escrito. Si el afectado concurre ante la presencia judicial por comparecencia personal, con las copias de la actuación respectivas y de los documentos exhibidos, se correrá traslado a la parte demandada, señalándole en el mismo el término de nueve días que tiene para producir la contestación y el día y hora de la audiencia para el desahogo de probanza propuesta, ya que en dicha comparecencia se ofrecen las pruebas del caso. La probanza propuesta sólo tiene la limitante que no sea contraria a la moral o esté prohibida por la ley.

Cuando, a solicitud del acreedor alimentario se requiera la fijación de una pensión alimentaria provisional o se deban por contrato, por testamento o por disposición de ley, el juez la determinará sin audiencia del deudor, a través de los informes que estime convenientes, mientras se resuelve el juicio, por lo cual podrán ser alteradas, es decir, si las circunstancias de valoración cambian el juzgador podrá aumentarla, disminuirla o, si el caso lo amerita, dejarla sin efecto.

En la audiencia prevista por el Código, se desahogarán las pruebas ofrecidas, que previamente hayan sido aceptadas. Dichas pruebas pueden estar constituidas de la confesional, que requiere de la citación de las partes, ya que se les apercibe de que en caso de no presentarse sin justa causa, serán declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales; documental, tanto pública como privada; testimonial a cargo de dos testigos, quienes serán presentados el día y hora señalado pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierta dicha probanza; la instrumental y de actuaciones y la presuncional y humana, que se ofrecen para en todo lo que les beneficie.

Por lo que se refiere a la Sentencia, ésta se pronunciará, de acuerdo con el artículo 949 del Código en comento, "de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes". Es pertinente aclarar que en la realidad procesal los jueces de lo familiar no pronuncian la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes. Contra las resoluciones dictadas por el juez, se puede interponer el recurso de apelación, que no requiere para su ejecución de fianza (artículo 951 del Código Adjetivo).

El artículo 952 expresa: "Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y demás de los casos

ya determinados expresamente por la ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes".

El análisis de este juicio denota la preocupación del juzgador por darle a la problemática familiar una solución pronta y expedita. Sin embargo, esta intención ha quedado solamente en el papel, ya que en un mundo cambiante como el nuestro, la capacidad del aparato jurisdiccional ha quedado rebasado con mucho. Por lo tanto, es necesario hacer modificaciones que rescaten el carácter de sumario que pretendió el legislador de los años setenta, en virtud de que en la práctica forense, por la carga de trabajo que tienen los juzgados, cada una de las etapas del juicio requieren de un tiempo que a la larga genera un desgaste físico y moral para las parejas, que termina hasta que el juez dicta la sentencia y concluye con la controversia.

En el Boletín Judicial de fecha 14 de febrero de 1997 se publicó el siguiente Aviso: "El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta, accesible y eficiente impartición de Justicia, hace del conocimiento del público que a partir del próximo día diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que consideren tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional, al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará

la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial."

El procedimiento señalado cumple con lo dispuesto en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles -analizado al principio de este apartado-; sin embargo, su accionar sin asesoría de abogado litigante deja a las partes en estado de indefensión, como lo señala el Juez Décimo Sexto de lo Familiar, Lic. Lázaro Tenorio Godínez, en su carta de fecha 6 de marzo de 1997, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La comparecencia ante juez competente requiere únicamente de las actas del registro civil de los acreedores alimentarios, donde se pruebe el entronque con el deudor, y de una identificación del solicitante. Con los documentos mencionados, la parte demandante se presenta en la ventanilla 12 de Oficialía de Partes Común y de acuerdo con el turno riguroso que le corresponde, recibe una ficha mediante la cual la canalizan al juzgado que deberá tener conocimiento de su petición. El juzgador levanta dicha comparecencia de manera breve y concisa, como lo estipula el artículo citado y fija la pensión alimenticia provisional -bajo las atribuciones que le confiere el código adjetivo-; además. ordena se giren oficios al centro de trabajo del deudor alimentario para que proceda al descuento y al titular de la oficina de la Defensoría de Oficio, a fin de que le designen abogado que continúe con el procedimiento. Con las copias simples de la comparecencia y de los

documentos exhibidos, se ordena se corra traslado al demandado y se emplace a juicio.

Como lo indica el ordenamiento en comento, el demandado "...deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días..." Con el objeto de mantener la equidad entre las partes, su defensa oral debe ser en los mismos términos que la de su contraparte, es decir, breve y concisa. El abogado de asistencia social designado para la consecución del proceso es señalado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF.

El juzgador debe mantener imparcialidad en todo momento. Su accionar estará dirigido a concretarse a lo manifestado por las partes, omitiendo cualquier consejo, incluso sobre derecho, que pudiera denotar dirección hacia alguno de los litigantes, toda vez que no puede ser juez y parte en la querella.

Por lo expresado con anterioridad, si la demanda del peticionario contiene omisiones, aun cuando la carga de la prueba corresponde al demandado, puede perder el juicio. Sobre este particular, es pertinente puntualizar que este sistema está dirigido a personas de escasos recursos, cuyo conocimiento del derecho es nulo, razón por lo cual su narración de hechos se concretará a indicar que el demandado dejó de proporcionar alimentos cuando la corrió del domicilio conyugal. Al carecer la actora de asesoría jurídica y de

requerir sólo documentos que denoten el entronque de las partes, no presenta elementos probatorios de tales extremos; si la contraparte argumenta que el acreedor alimentario abandonó injustificadamente el domicilio conyugal y que procede la cesación con fundamento en el artículo 320, fracción V, del Código Civil, el juzgador, en sentencia, tendrá que absolverlo, tomando en consideración la tesis jurisprudencial que señala que "...es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían su separación..." 35

De igual manera, cuando expresa que el deudor alimentario dejó de ministrar alimentos, sin indicar desde cuando; ante la oscuridad de la demanda, al omitir señalar tiempo, modo y forma, el juez debe absolver al demandado, si éste opone la excepción de oscuridad de la demanda, dado que lo deja en estado de indefensión al no poder saber a partir de qué fecha debe acreditar el cumplimiento que ha dado a su obligación.

Los riesgos en este procedimiento también son para la parte demandada. Si al producir la contestación, presenta insuficientes documentos, por desconocer el tiempo, modo y forma; o, por el desconocimiento de las excepciones que puede invocar y la forma de hacerlo, puede ser condenado en sentencia a una pena, que si hubiera recibido los consejos debidos de profesional en derecho, no se hubiera dado.

<sup>35 &</sup>quot;DIVORCIO, ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE." Pág. 54. Vol. 78. Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1975.

Como estos supuestos y otros más, que se omiten por la brevedad del espacio, se están presentando en este procedimiento; pero en sí, es un acierto su mecanismo, pero en necesario revisarlo para que los abogados de asistencia social, tanto del DIF, como de la Defensoría de Oficio, asesoren a los usuarios del servicio previo a su comparecencia, por las contingencias que implican para las partes del juicio. Asimismo, considerar que la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia no es la instancia correcta para representar a los demandados, cuando la parte actora actúa en nombre de sus menores hijos, pues contraviene la esencia misma de la Institución.

### **B) EL ACREEDOR ALIMENTARIO.**

En la vía de controversia de orden familiar, la parte activa del juicio de alimentos es el acreedor alimentario. Es el sujeto que mueve el aparato jurisdiccional al hacer suyo el derecho previsto en el artículo 164 del Código Civil, al solicitar, mediante una demanda, ya sea oral o por escrito, la intervención del juez de lo familiar para la fijación de una pensión sobre la materia.

Para Hans Kelsen la persona y la norma no son algo distinto, en este sentido expresa: "La persona física o jurídica que 'tiene', como portador, obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, es esas obligaciones y derechos subjetivos; es un conjunto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona. La persona no es más que la personificación de esa unidad."36

Pallares indica que: "Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado, y los terceros intervenientes." 37

"Para que el acto jurídico se perfeccione y valga es necesario que el agente o los agentes (autor o parte) sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser el titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces. Hay dos clases de capacidad: a) la de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y b) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos).38

Al margen de lo expresado anteriormente, la figura del acreedor alimentario surge dentro o fuera de la

<sup>36</sup> HANS, Kelsen, *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, pág. 183.

<sup>37</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit. 12ª Ed. Editorial Porrúa, 12ª ed., México 1985, pág. 135.

<sup>38</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 3a. ed. México, 1984.

vía de controversia del orden familiar. Desde el momento que el sujeto nace, adquiere el derecho a recibir alimentos. La normativa sólo fungirá en caso de que el obligado alimentista incumpla con lo estipulado, pero mientras no se dé este supuesto, el aparato jurisdiccional permanecerá inactivo.

# C) EL DEUDOR ALIMENTARIO.

Para muchos estudiosos del derecho. término "deudor alimentario" plantea graves problemas. el artículo 943 del inserción en Procedimientos Civiles denota una presunción acusación sin previa defensa, pues "... la redacción del artículo parece indicar que se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado..." "...El legislador parece prejuzgar que el actor siempre será efectivamente, el acreedor, y que, consecuentemente, el demandado siempre será el deudor. lo cual, sin embargo, será regularmente obieto de prueba en el juicio sobre alimentos."39

Sobre este particular, hay que aclarar que en dado caso que el actor pretenda hacer efectivo un crédito por un derecho que no le corresponde, existe en el Código de Procedimientos Civiles un instrumento que puede hacer valer el afectado y este es el Incidente de

<sup>39</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2a. Ed., 1980, 1985.

cancelación de pensión alimenticia, que se promueve desde la contestación de la demanda en juicio aparte, dentro del principal.

## D) PRESENTACION DE LA DEMANDA.

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso."40

El escrito en mención debe reunir ciertos requisitos formales para su presentación. En primer lugar debe contener el rubro, que en el lenguaje legal es la anotación que se inscribe al margen superior derecho y que contiene los nombre del actor y su contraparte, la vía en que se tramita las diligencias y el concepto a dirimir y la especificación de que se trata del "Escrito inicial".

A continuación se especifica a qué autoridad va dirigido el escrito. El juez que debe tener conocimiento del asunto relacionado con Alimentos, es el Juez de lo Familiar. En virtud de que no se conoce el nombre del juzgador, se indica, abajo del rubro, "C. Juez de lo Familiar en Turno en el Distrito Federal, e inmediatamente abajo, "Presente".

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 221.

"Uno o varios renglones abaio de aquel en el que se fija el dato de la autoridad ante quien se promueve, se anota el nombre completo de la persona que dirige el ocurso a ese órgano jurisdiccional. continuación se señala el carácter o calidad con que se promueve. Si es a nombre propio se utiliza la frase 'por mi propio derecho'. Si se promueve a nombre de otra moral, deberá persona física o determinarse personalidad con la que se formula la promoción".41 seguida, señalará el domicilio para oír notificaciones, siendo siempre dentro del ubicado en el lugar del juicio. En caso de que alguna de las partes omita esta formalidad, éstas se harán por medio del Boletín Judicial. aún las de carácter personal, como lo señala el artículo 112 de la materia. Dentro de este párrafo se indican los nombres o nombre de los profesionales en derecho que autoriza para que tengan conocimiento del asunto y oigan y recojan documentos en su representación. Como punto final se expresa: "ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo;" o palabras similares.

segundo párrafo del escrito el de asienta la pretensión del actor. Es demanda, se importante señalar la vía en que se promueve y las prestaciones reclamadas al demandado, indicando para tal efecto el domicilio donde puede ser emplazado para que tenga conocimiento del juicio. En caso de desconocer el domicilio de la contraparte se solicitará se realice la notificación mediante edictos. aue se

<sup>41</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense civil y familiar. Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1992, pág. 16.

publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y periódicos, que a juicio del juzgador sean de los de mayor circulación. Al finalizar el párrafo se debe inscribir: "Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:"

En la demanda se narrarán los hechos que dieron motivo a la querella cronológicamente, debiendo ser expuestos en forma sucinta. Estos deben estar numerados para facilitar la contestación del demandado y para presentar la probanza de los mismos.

El escrito en la vía de Controversia del Orden Familiar, además de contener los capítulos de Derecho aplicable, y de Pruebas en que funda su demanda, incluye las Medidas Provisionales que solicita al juzgador, entre las que se encuentra la fijación de la pensión provisional.

A continuación se indican los puntos petitorios. "Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador".42

"Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula 'Protesto lo necesario', equivalente al 'juramento de mancuadra' español, y que es una declaración jurada de

<sup>42</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 55.

litigar de buena fe. Pensamos que este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda."43

A continuación se presenta en modelo de demanda de esta vía, aplicada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, área del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para atender las solicitudes de usuarios de pensiones alimenticias

(nombre del actor)
vs
(nombre del demandado)
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
Å L I M E N T O S
Escrito inicial

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL PRESENTE

(NOMBRE DEL ACTOR), por mi propio derecho y en el de mis menores hijos, señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el local que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sito en Dr. Lavista No. 114, planta baja, Cuerpo "C", en la Colonia Doctores, Código Postal 06720 en la Delegación Cuauhtémoc y autorizando para

<sup>43</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 55.

oírlas en mi nombre y recoger documentos, conjunta o separadamente a los C.C. Licenciados y Pasantes de Derecho que integran esta Procuraduría, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en nombre propio y de mis menores hijos vengo a entablar formal demanda en la Vía indicada al rubro, en contra de (NOMBRE DEL DEMANDADO), quien puede ser emplazado en (domicilio del demandado, incluyendo código postal y delegación política), reclamándole el pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente para sufragar las necesidades del actor y su aseguramiento en cualquiera de las formas que señala el artículo 317 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos y consideraciones de orden legal.

### HECHOS

I.- (En este punto se señala el tipo de relación que existió entre el actor y el demandado, es decir si es matrimonio, concubinato, unión libre, la fecha del mismo y dónde se estableció el domicilio común).

II De la uniór	n que descr	•	•	
procrearon		hij	os, que	llevan por
nombre			de	apellidos
	misn	nos qu	e cuer	ntan con
	de edad,	Sus nac	imientos s	se acreditan
fehacientement	e con las	copias	certificada	as que del
Registro Civil se	anexan co	n los núm	neros	

- III.- Es el hecho que desde \_\_\_\_\_\_el hoy demandado ha desatendido sus obligaciones más elementales como son las de proporcionar alimentos, vestido, médico o medicinas en su caso, por lo que no siendo legal esta situación y no pudiendo soportarla por más tiempo, vengo a entablar formal demanda en la Vía Judicial.
- IV.- El actor ha atravesado por situación de privaciones, escaseces y miseria por la irresponsabilidad del demandado, al haber cometido el abandono injustificado de las personas relacionadas.
- V.- Para efectos legales, hago del conocimiento de su Señoría que la parte demandada (nombre del demandado) presta sus servicios como en la Empresa donde percibe un ingreso mensual aproximado de \$ por lo que atendiendo a la situación de extrema necesidad, solicito de su Señoría aperciba a la contraria para que señale el monto exacto de su ingreso, compeliéndola con las medidas de apremio más eficaces para ello.
- VI.- En la actualidad vivo en calidad de "arrimada" en el domicilio de mis señores padres ubicado en de esta ciudad de México, Distrito Federal.

# PETICION SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES

Atento a lo dispuesto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, solicito de su Señoría tenga a bien decretar una pensión alimenticia provisional a cargo de la parte demandada, ordenando todas las medidas que juzgue pertinentes para determinar y garantizar el pago de la misma; debido a la condición de extrema necesidad pido que en la diligencia de emplazamiento se conmine a la contraria apercibiéndola conforme a Derecho, para que manifieste sus ingresos y en su caso compelerla con las medidas de apremio más eficaces.

### DERECHO

Fundan la acción los artículos 303, 308, 311, 317, 321, 322 y demás relativos del Código Civil.

Por cuanto al procedimiento, son de aplicarse los artículos 943, 944 945 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

### PRUEBAS

Ofrezco como pruebas en este capítulo:

CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente el demandado al tenor del pliego que las contenga y que en su oportunidad presentaré ante ese H: Juzgado, solicitando a su Señoría que por cuanto al desahogo de esta probanza se cite a la

contraria con el apercibimiento de Ley respecto.- Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas del Registro Civil, relativas mismas que se anexan a este instrumento con los números \_\_\_\_\_\_. Esta prueba se relaciona con los hechos \_\_\_\_\_\_ de este escrito inicial.

DOCUMENTAL.- Consistente en el informe que rinda el patrón del demandado, acerca del monto del sueldo y prestaciones que percibe éste, debiéndose girar oficio solicitando dicho informe. Prueba que se relaciona con el hecho V de mi demanda.

TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que se servirán rendir a las preguntas que se les formulen (nombre de dos testigos, indicando domicilio, código postal y delegación política), personas que presentaré en el local de ese H. Juzgado el día y hora que tenga a bien señalar su Señoría para el desahogo de esta probanza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial.

INSTRUMENTAL.- Consistente en las actuaciones practicadas en juicio, aunadas a las PRESUNCIONALES, TANTO legales como HUMANAS que de las mismas se deriven. Estas pruebas se relacionan con todas y cada una de las alegaciones contenidas en este ocurso.

Por lo expuesto y fundado,

# ESTA TESIS NO DEBE

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Haberme por presentada en los términos de este escrito, documentos originales y copias simples, demandando el pago de una pensión alimenticia, a cargo de (nombre del demandado) y su aseguramiento en forma y términos de Ley.

SEGUNDO.- Decretar de inmediato una pensión provisional a cargo de la parte demandada, proveyendo de la mejor manera para ello, atento a las manifestaciones que se hacen en este ocurso.

TERCERO.- Ordenar se corra traslado y se emplace a la demanda en el domicilio señalado para tal efecto en el proemio de mi escrito y se gire el oficio de estilo dirigido al Representante Legal de la Empresa denominada , para que señale el monto de las percepciones que recibe el hoy demandado en dicho centro de trabajo.

CUARTO.- Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas relacionadas; señalando día y hora para la audiencia de Ley respectiva.

QUINTO.- Hacer la citación del demandado a absolver la confesional con el apercibimiento que se solicita.

SEXTO.- En su oportunidad dictar la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO		
México, D. F., a de		
	-	
(NOMBRE DEL ACTOR)		
(NOMBRE DEL ACTOR)		

La presentación de la demanda tiene los siguientes efectos:

- "1.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios. El artículo 1168 del Código Civil exige que la demanda haya sido notificada para que se pueda interrumpir la prescripción. La Suprema Corte ha sostenido que basta con sólo la presentación de la demanda para que este efecto se produzca.
- 2.- Señalar el principio de la instancia. Con la presentación de la demanda se inicia la primera instancia, en los juicios cuyo interés económico excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para los juicios de mínima cuantía, con la demanda se inicia la única instancia. Aquí la palabra

instancia se emplea para significar grado de conocimiento y no como promoción o gestión ante las autoridades.

3.- Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo"44

Sobre este particular, hay que aclarar que los alimentos son imprescriptibles, motivo por el cual, el punto uno de esta nota de Ovalle Favela, en referencia al artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, no se aplica al tema que estamos tratando. Asimismo, por la situación económica del país, no se señala importe, sino que se solicita se provea de la mejor manera. Por regla general, el juzgador señala porcentaje sobre los ingresos o importe en salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

### E) CONTESTACION DE LA DEMANDA.

En el auto admisorio de la demanda interpuesta, el juez ordena se emplace al demandado en términos de ley y le señala nueve días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción de dicha demanda, para que produzca su contestación, indicando, en caso de no

<sup>44</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 58.

hacerla en el tiempo señalado, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando el asunto se refiera al estado civil de las personas y afecten las relaciones familiares. (Artículo 271, parte final, del Código Adjetivo)

Al igual que la demanda, la contestación debe reunir requisitos de forma. Es importante señalar que es preciso tener mucho cuidado al indicar el tribunal ante el cual se promueve; y, en el rubro del escrito, el nombre de cada una de las partes; el tipo de juicio, número de expediente y la Secretaría que tiene conocimiento del negocio.

"El demandado deberá referirse a los hechos de la demanda con base en las siguientes máximas:

a) Numerará los hechos de su contestación. A este respecto es conveniente que, para que haya una plena congruencia con la demanda, utilice la misma numeración de la demanda para referirse a los hechos de esa demanda. Los hechos que agregue los numerará con números posteriores a aquéllos que se contengan en la demanda.

b) De manera sucinta se referirá a los hechos aducidos por la parte actora y así narrará con números posteriores a aquéllos que se contengan en la demanda.

 c) Se sujetará a los requisitos de claridad y precisión en la narración de hechos que sirvan de fundamento a la contestación, a efecto de que haya claridad en la fijación de la litis.

Si hay reconvención, la claridad y la precisión se orientará al objetivo de que el actor y contrademandado pueda formular su contestación a la reconvención."<sup>45</sup>

En el ocurso de contestación se tienen que expresar las excepciones y defensas que el demandado crea pertinentes, en caso de no hacerlo en este momento procesal, precluye su derecho y únicamente podrá interponer las supervinientes -artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles-. Este artículo indica, además, "que las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgado, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas".

El artículo 266 del código en mención señala: "En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271."

<sup>45</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. pág. 197.

Por regla general, "si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

- 1. Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).
- 2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).
- 3. Admitir el fundamento jurídico de la pretensión del demandante (reconocimiento).
- 4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le puede aplicar (denuncia).
- 5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda)."46

Estas reglas de tipo genérico de contestación de demanda, no todas se aplican al juicio de Controversia del Orden Familiar. De acuerdo al artículo 941, último párrafo, del Código en comento, "... el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento", por esta razón, el demandado no puede allanarse a la demanda.

<sup>46</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. págs. 69 y 70.

### F) DESAHOGO DE PRUEBAS.

"De acuerdo con el artículo 299, la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días)."47

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 289) reconoce los siguientes: a) Confesional. b)Documentos públicos. c)Documentos privados. d) Dictámenes periciales. e) Reconocimiento o inspección judicial. f)Testigos. g) Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias. h) Fama pública. i) Presunciones. j) Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador."48

<sup>47</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. pág. 112.

<sup>48</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 17º ed. México, 1985, pág.304.

Familiar las pruebas son presentadas desde el escrito inicial y por lo tanto, admitidas en el auto admisorio.

En la audiencia de ley, se procede primero al desahogo de la prueba confesional. Previa a la misma, las partes presentan el pliego de posiciones que deberá responder la contraparte, en forma personal. El referido pliego es calificado de legal por el órgano jurisdiccional antes de la contestación por las mismas. En caso de que alguna de las partes esté ausente, el juez debe revisar meticulosamente que fue notificado conforme a derecho y si así se realizó, lo declarará confeso de aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, en virtud del apercibimiento decretado en autos.

El artículo 319 prevé que las declaraciones deben iniciarse con la potestad de decir verdad, pues si se conduce con mentira, puede ser sancionado hasta con dos años de prisión o multa de diez a mil pesos, como lo señala el artículo 247 del Código Penal, por su actitud de engaño ante la autoridad.

De acuerdo con el artículo 316, "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que la dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida." El artículo de referencia contiene además: "En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos

le pida." El artículo de referencia contiene además: "En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes."

"En la práctica se ha presentado el problema relativo a resolver si el absolvente puede negarse a contestar una pregunta alegando que no recuerda el hecho sobre el que se pregunta. Parece que la solución más justa es la de que se ha transcurrido el tiempo racionalmente necesario para olvidar el hecho, no deberá declararse confeso a quien alega su falta de memoria; pero si el hecho es reciente hay que sancionar la negativa conforme a la ley."49

De los actos derivados en esta audiencia, se levantará un acta donde se hará constar la contestación implicando la pregunta, debiendo firmarla el declarante al pie de la última hoja y al margen de las demás en que conste su declaración (artículo 319).

<sup>49</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 11ª ed. México, 1985, pág. 385.

A continuación se presenta el pliego de posiciones que elabora la Procuraduría del DIF en los juicios de alimentos que asesora:

(NOMBRE DE LA ACTORA)
VS
(NOMBRE DEL DEMANDADO)
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
A L I M E N T O S
EXPEDIENTE NO.
SECRETARIA " "

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE EL DEMANDADO, SEÑOR: (NOMBRE DEL DEMANDADO)

DIRA SI ES CIERTO COMO LO ES:

- 1.- Que usted y la actora (nombre ), contrajeron matrimonio el (fecha de la boda).
- 2.- Que de la unión descrita en la posición anterior procreó (número) hijos(s) de nombre(s) \_ .
- Que (fecha) abandonó a la actora y sus menores hijos.
- 4.- Que desde la fecha señalada en la posición número 3, dejó de cumplir con sus obligaciones para con (nombre de la actora y de los menores hijos).

- 5.- Que dejó de proporcionar alimentos a (nombre de la actora y de los menores hijos).
- 6.- Que ha dejado de proporcionar vestido a (nombre de la actora y de los menores hijos).
- 7.- Que ha dejado de proporcionar médico y medicinas a (nombre de la actora y de los menores hijos).
- 8.- Que ha dejado de proporcionar habitación a (nombre de la actora y de los menores hijos).
- 9.- Que ha dejado de pagar los gastos de educación de (nombre de los hijos).
- 10.- Que usted tiene conocimiento que la señora (nombre de la actora), se dedica a la atención de (nombre de los hijos).
- 11.- Que usted tiene conocimiento que la señora (nombre de la actora), carece de ingresos.
- 12.- Que tiene conocimiento que los actores alimenticios han padecido privaciones, escaceses y miseria con motivo del abandono.
- 13.- Que usted trabaja (nombre del centro de trabajo del demandado).

14.- Que usted percibe ingresos de aproximadamente (monto de las percepciones).

15.- Que el domicilio de usted y los actores se estableció en \_\_\_\_\_\_\_.

México, D. F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 19\_\_\_.

# (NOMBRE DE LA ACTORA)

Por necesidades del juzgado, la audiencia puede ser diferida para posteriormente proceder al desahogo de las pruebas faltantes, citando en la misma a las partes para su continuación.

Por regla general, en seguida se procede al desahogo de la prueba testimonial, donde las partes presentan a los testigos propuestos y aprobados por el juez, que en número de dos deberán rendir su declaración sobre los hechos que les constan, apercibidos de las penas que se decretan en caso de falsos declarantes o de conducción engañosa ante la autoridad.

Con el objeto de que la prueba tenga validez legal, no debe existir entre el testigo y las partes dependencia económica, relación laboral de subordinación, sociedad de negocios o de alguna otra similar que en un momento dado pueda redundar en una declaración por sumisión o gratitud. Tampoco puede vertirse si se tiene amistad o enemistad con alguno de los litigantes o existe interés directo o indirecto en el asunto a dirimirse.

Cuando el testimonio deba recibirse de una persona mayor de setenta años o enferma, situación que no le permita concurrir a los estrados del juzgado, dicha declaración se debe recibir en su casa, en presencia de la otra parte, si asistiere (artículo 358).

El interrogatorio testimonial se hará verbal y directamente. Las preguntas se formularán con base en los hechos controvertidos y serán conforme al derecho y a la moral. Además, dichas preguntas serán claras y precisas y comprenderán un hecho a la vez. Si un testigo omite la contestación a una de las preguntas o incurre en contradicciones o se expresa con ambigüedad, "pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas", artículo 365.

"El tribunal tendrá las más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos." (Artículo 365)

En virtud de que esta prueba se recibe separada y sucesivamente, sin que haya comunicación entre los testigos, la audiencia se debe recibir en un sólo día. Si por algún motivo, no pudiera desahogarse en su totalidad en la fecha señalada, se continuará al día siguiente.

"Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta." Este texto está expresado en el artículo 368.

Después de la testimonial, el juzgador procede a continuación a la valoración de la probanza documental. Esta prueba puede estar constituida por documentos públicos o privados.

El artículo 327 establece como documentos públicos a: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal; IV.- Las

certificaciones de las actas del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes: V.-Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notorio público o quien haga sus veces con arreglo a derecho: VII.- Las reglamentos ordenanzas. estatutos. actas sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuviren aprobados por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren: VIII.- Las actuaciones judiciales de toda IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio: X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la lev.

En relación con los documentos privados, el artículo 334 señala que son: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

El término para objetar cualquiera de la documentación presentada como prueba, es de tres días contados a partir de la apertura del periodo de prueba.

El desahogo de la prueba documental se hará en audiencia pública con la presencia de las partes, elaborándose la correspondiente acta circunstanciada y pormenorizada de lo actuado. Al final, los litigantes asistentes la firmarán al margen y al calce para constancia.

En caso de que ya no hubiere algún documento pendiente, se procederá al desahogo de las pruebas presuncional y humana y de actuaciones, si estas fueren ofrecidas.

Por último, se pasa al periodo de alegatos, que en la práctica, sólo se menciona, ya que procesalmente ninguna de las partes hace uso de este instrumento. En el acta se asienta que "las partes alegaron lo que a su derecho convino" y se da por concluido el periodo de desahogo de pruebas, citando a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda.

# G) LA GARANTIA EN LA PENSION ALIMENTARIA.

La garantía en la pensión alimentaria es el instrumento con el cual el juez pretende asegurar que el acreedor alimentista cumpla con la obligación impuesta. Como ya se ha señalado en apartados anteriores, los alimentos son de tracto sucesivo, motivo por el cual requieren de su aseguramiento; para ello, con base en lo establecido en el artículo 317 del Código Civil, el

juzgador requiere la presentación de alguno de los documentos contemplados en el mencionado ordenamiento.

El citado artículo señala que: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez."

Dentro de las garantías, que por regla general utiliza el juzgador, es la de girar oficio al centro de trabajo del demandado para que proceda al descuento de un porcentaje que designe para subvenir a las necesidades del acreedor alimentario. Además, hay otra garantía que es la de asegurarla mediante el patrimonio de familia.

De acuerdo con el artículo 725, "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos." Esta disposición será aplicable cuando existan bienes inmuebles.

Como se observa, el patrimonio de familia se integra por la casa habitación de la familia y por la parcela cultivable y su valor máximo "será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio" (artículo 730 del ordenamiento en mención).

El numeral 734 señala "que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna."

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados... Además, comprobará lo siguiente:

- 1. Que es mayor de edad o está emancipado;
- II. Que está domiciliada en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres:
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730." (Artículo 731 del código en comento.)

## H) SENTENCIA.

La sentencia es el instrumento por medio del cual el aparato jurisdiccional pone fin a cualquier proceso. Aún cuando hay otros medios por los cuales termina un litigio, la sentencia es la forma normal de darlo por concluido.

Este instrumento en comento debe reunir ciertos requisitos de fondo, implícitos en el máximo ordenamiento constitucional y el código adjetivo. Tales requisitos son los de motivación y fundamentación - artículos 14 y 16 de la Constitución Federal-, y

congruencia y exhaustividad -artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles-.

Sobre la motivación y fundamentación. Ovalle Favela menciona: "...exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados. para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos iurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del Las exigencias de motivación derecho. fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones sobre todo. iurídicas. sino aue tales razones argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozcan de la impugnación contra la sentencia".50

Estas resoluciones "deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado..." (Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.)

El mencionado artículo limita al juzgador a resolver la controversia más allá de lo solicitado por las partes o fuera de lo invocado por las mismas.

<sup>50</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. pág. 178.

"La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de sentencia: 'El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda v con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna'. congruencia consiste. externa entonces. la concordancia entre lo resuelto v lo pedido, v congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia."51

Al señalar el artículo 81 que debe decidir el juez sobre "todos los puntos litigosos que hayan sido objeto del debate", lo inhibe a resolver sobre cada uno de los pedimentos presentados por las partes y por lo tanto a cumplir con el requisito de exhaustividad mencionado.

Además de estas reglas genéricas, la resolución dictada en materia de alimentos, deberá estar emitida de manera breve y concisa.

Respecto a su estructura formal, se compone del preámbulo, resultado, considerando y puntos resolutivos. En el preámbulo, el juzgador identifica el juicio y a las partes. En el resultado, relaciona sucintamente el asunto por resolver. En relación al considerando, el juzgador relaciona el articulado en el

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit. pág. 177.

que funda su resolución. Y en cuanto a los puntos resolutivos, como su nombre lo indica, expresa la condena a la que somete a las partes, ya sea obligándolos a cumplir con las pretensiones o absolviéndolos.

Cabe hacer la aclaración que las sentencias dictadas sobre demandas de alimentos no constituyen cosa juzgada. La fundamentación emana del artículo 94, último párrafo, del ordenamiento adjetivo al indicar "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado: "No existe cosa juzgada en los juicios de alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos"52

<sup>52</sup> Tesis jurisprudencial 238, 3a, Sala, Séptima Epoca, Volumen 58, Cuarta Parte, pág. 13.

A continuación, se presenta una sentencia recaída en un juicio de Controversia del Orden Familiar, Alimentos:

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil - - - - - - V I S T O S, para resolver en Definitiva los autos del juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, promovido por (nombre de la actora) en contra de (nombre del demandado); y, - - - - ------ R E S U E L V E ------1. Por escrito recibido en este Juzgado el día seis de marzo del año en curso, (nombre de la actora), demandó de su hija (nombre de la demandada), el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en su favor. basándose para hacerlo en los hechos que preceptos legales que invocó, pruebas que ofreció y documentos que como base de su pretensión acompañó a su demanda.----------2. Admitida a trámite la demanda, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada, decretándose una pensión alimenticia provisional. La demandada una vez emplazada a juicio contestó la demanda, negándola en lo general y respecto de los hechos, manifestó ser ciertos el uno, no serle propio el dos, negando y controvirtiendo los demás, oponiendo defensas reconviniéndo el cumplimiento del convenio que celebró con su contraparte el catorce de junio de mil novecientos noventa v cuatro en el DIF, ofreciendo pruebas de su parte: toda vez que no se admitió la reconvención propuesta, se desahogaron en la audiencia de ley las pruébas que fueron admitidas a las partes y una vez que

I. Es competente este Juzgado para conocer del presente iuicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción XII y 159 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al 52 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, reformado.-----li. En el caso que se resuelve, la señora (nombre de la actora), demandó de su hija (nombre del demandado), el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia. acreditando la titularidad de su derecho con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la demandada. que es un documento público que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación al 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles y contando la actora con derecho a ser alimentada por su hija, como así lo dispone el artículo 304 del Código Civil. el suscrito procede a valorar las pruebas de autos en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, como así lo ordena el artículo 402 del Procedimientos Civiles: tomando de consideración además que en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a la demandada, conforme al artículo 282 fracción Y del Código Procesal de la materia, en atención a que manifiesta que sí ha cumplido con el débito alimentario a su cargo para con su acreedora alimenticia y en este sentido, el suscrito estima que se encuentra justificada las pretensiones hechas valer por la actora, en tanto que si bien es cierto que como se desprende de las constancias de autos, así

como de las pruebas que le fueron admitidas, existen sendos recibos expedidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a nombre demandada, que amparan la suma de doscientos pesos quincenales, por concepto de pensión alimenticia que deberá ser entregada a (nombre de la actora), relativos a los años de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco, algunos meses, también es cierto que el pago de alimentos es de tracto sucesivo en tal virtud tomando en consideración que estos también son de orden público y de primera necesidad, con fundamento en los artículos 301 y 304 del Código Civil y atendiendo al criterio de proporcionalidad previsto por el artículo 311 del mismo ordenamiento, el suscrito estima que la demanda debe pagar alimentos a su acreedora correspondiente al alimentaria VEINTICINCO mensual del total CIENTO de sus percepciones. debiéndose girar el oficio correspondiente al lugar de trabajo de la demandada, para que se proceda al correspondiente forma definitiva. descuento en Respecto a los supuestos pagos que hace por conducto del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), toda vez que el convenio que se estableció no fue ante autoridad judicial sino ante una dependencia de Asistencia Social, no existiendo forma legal de obligar a los suscriptores. deberá dejarse sin efecto el mismo. - - - - - - - - - - -

#### I) INCIDENTES.

Con base en el principio de indeterminable y variable, además de proporcionalidad con el que califica al artículo 311 la Suprema Corte de Justicia, la pensión alimenticia decretada, tanto en autos como en sentencia que causó estado, está sujeta a modificaciones. Dichas modificaciones pueden estar inmersas en las mismas circunstancias que le dieron su origen o pueden ser supervinientes. Ambas, en determinado momento procesal, cambian la decisión del juzgador y originan un aumento, disminución o suspensión de las medidas impuestas en la controversia.

Algunas de las causas que pueden dan origen al incidente son las estipuladas en el artículo 320 del Código Civil vigente -el deudor carece de medios para cumplirla: el acreedor alimentista tiene suficientes para subvenir sus necesidades; por injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el deudor alimentario: por la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el trabajo del alimentista, mientras subsista dicha conducta; y, por abandono sin causa iustificada del domicilio, sin consentimiento del que deba dar los alimentos-, así como por haber alcanzado la mayoría de edad el acreedor alimentario y no estudie, y por la notoria diferencia entre la percepción del deudor y el acreedor, que no le permita sufragar sus necesidades.

A fin de que el sujeto cuente con el instrumento que le permita mover el aparato jurisdiccional para hacer valer estas circunstancias, el legislador ha contemplado en el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, el Incidente.

Aun cuando no existe articulado que regule la presentación del documento, desde el punto de vista formal, en el numeral 956 se indica que: "En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por este capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código", por lo anterior, el escrito inicial deberá elaborarse conforme a los formalismos del ocurso de demanda principal.

Por lo que respecta a la competencia, el juez que tiene conocimiento de la causa inicial, es al que le atañe el procedimiento.

El artículo 955 señala el procedimiento a sequir, indicando que se tramita mediante un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. cuando no se aclara el término para la contestación, se aplica lo dispuesto en el numeral 137, fracción IV, por lo cual, se cuenta con tres días para producirla. Si se van a ofrecer pruebas, éstas deben presentarse en el escrito inicial, relacionándolas debidamente con los hechos sobre Para el desahogo de la probanza los que versen. propuesta, se cita a las partes para una audiencia, la cual se lleva a cabo a los ocho días después de la recepción del documento de controversia, de acuerdo a lo señalado por el artículo en comento, siendo que en la práctica jurídica no se realiza en el tiempo dispuesto. resoluciones que se dictan para dirimir este litigio son emitidas mediante sentencias interlocutorias, las cuales deben pronunciarse dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del desahogo de pruebas. En caso de que fuera apelada la sentencia, sólo será recibida en el efecto devolutivo.

En virtud de que tanto el aumento como la reducción de pensión alimenticia son los incidentes más usuales, a continuación analizaremos cada uno en apartado especial.

# a) Aumento de pensión.

Como se indicó al inicio del apartado que antecede, el principio mencionado, fundamentado en el artículo 311 del código sustantivo, da origen a modificaciones sustanciales en el porcentaje de la pensión alimenticia. La ley en mención regula que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Por este motivo, el acreedor alimentario tiene el derecho de promover, mediante el incidente, aumento de la pensión alimenticia decretada.

Por la naturaleza propia del incidente, quien lo tramita, por regla general, es el acreedor alimentario.

En virtud de que el juzgador fija la pensión alimentaria en porcentaje sobre los ingresos que obtiene el deudor alimentario, el actor incidentista que promueve el aumento de la pensión alimenticia sólo puede sustanciar su demanda en el hecho de que los ingresos percibidos no son suficientes para sufragar sus necesidades o que el deudor obtiene otros ingresos a los señalados en el juicio principal, como es el caso de que perciba ingresos por la recepción de frutos de bienes inmuebles.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente jurisprudencia: "La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles" 53

Con el objeto de hacer más didáctico esta exposición, a continuación se presenta un modelo de escrito para un incidente de aumento de pensión alimenticia.

(NOMBRE DEL ACTOR EN EL PRINCIPAL)
VS
(NOMBRE DEL DEMANDADO EN EL PRINCIPAL)
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
A L I M E N T O S
INCIDENTE DE AUMENTO
DE PENSION ALIMENTICIA
EXPEDIENTE No.
SECRETARIA

C. JUEZ DECIMO SEXTO DE LO FAMILIAR PRESENTE.

(NOMBRE DEL ACTOR), con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos que al

<sup>53</sup> Amparo directo 4642/73. Canuto Ramírez Arrieta. 23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.- Precedente: Sexta Epoca. Volumen XXX, Cuarta Parte. Pág. 9.- Sexta Epoca: Volumen CXXXIII. Cuarta Parte. Pág. 26.- Boletín. Año I. Septiembre 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 64.

rubro se citan, manifestando que señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como documentos el local que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (DIF), ubicado en Doctor Lavista No. 114, planta baja, Cuerpo "C", de la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 y para las oigan, reciban documentos y se impongan de autos, como lo señala el artículo 112, 7º párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente, a los C.C. Licenciados y Pasantes que la integran, con todo respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el artículo 311 del Código Civil vigente y demás relativos del mismo ordenamiento, vengo a promover Incidente de aumento de pensión alimenticia, en contra del señor quien puede ser notificado en la casa ubicada en de la Colonia Delegación Código Postal en el Distrito Federal, las siguientes prestaciones:

- a) Aumento de la pensión alimenticia definitiva decretada en sentencia de fecha 14 de julio de 1994.
- b) El pago de los gastos y costas que originen el presente juicio.

Fundando mi Demanda en los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho.

### **HECHOS**

1. Con fecha \_\_\_\_\_ contrajimos matrimonio la suscrita y el hoy demandado, procreando en dicha unión dos menores de edad de nombres \_\_\_\_\_, así como a la presunta incapaz \_\_\_\_\_, mayor de edad como consta en autos.

2. Con fecha 14 de junio de 19\_, dictó su Usía sentencia para resolver la presente controversia, condenando al hoy demandado al pago del 40% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe en su centro de trabajo denominado\_\_\_, por concepto de Pensión Alimenticia Definitiva, para la de la voz y nuestros menores hijos, motivo por el cual se giró el oficio de estilo a la citada empresa.

3. En el punto seis de la referida sentencia, su Usía dejó a salvo los derechos de la presunta incapaz en tanto se exhibía la declaración de interdicción emitida por juez competente, en virtud de que en ese momento había adquirido la mayoría de edad, como consta en el acta de su nacimiento que corre en autos.

4. Toda vez que el Juez Vigésimo Primero de lo Familiar resolvió en sentencia, previo el dictamen emitido de peritos en la materia, el estado de interdicción en el que se encuentra nuestra hija, es que vengo a promover Incidente de aumento de pensión alimenticia.

## **DERECHO**

I. Son aplicables en cuanto el fondo el artículo 311 y demás relativos del Código Civil.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 954 955 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

### **PRUEBAS**

Desde luego, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

CONFESIONAL, consistente en el Pliego de Posiciones que deberá absolver personalmente el demandado incidentista, señor , el cual se presentará en el momento procesal oportuno, solicitando, desde este momento, se le notifique conforme a derecho, del día y hora del desahogo de esta probanza, con los apercibimientos de ley, en caso de que no comparezca sin justa causa. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de demanda.

TESTIMONIAL. A cargo de los señores (NOMBRE DE DOS TESTIGOS CON SU DOMICILIO COMPLETO), personas a quienes me comprometo presentar el día y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta prueba ofrecida, por constarle los hechos expresados en

mi demanda incidental. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de hechos de mi escrito de referencia.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las actas de nuestro matrimonio y de nacimiento de nuestros menores hijos, mismas que obran en autos en el Juicio Principal. Pruebas que relaciono con el hecho 1 del presente escrito.

DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de la sentencia de estado de interdicción de nuestra hija \_\_\_\_\_\_, emitida por el C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los recibos de la empresa , de las quincenas 5, 10 y 11, por la retención del 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor , por concepto de pensión alimenticia ordenada por su Usía. Esta prueba la relaciono con el hecho 2 del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca los intereses de la suscrita. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda incidental de aumento de pensión alimenticia.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en los mismos términos que la probanza que antecede. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda incidental de aumento de pensión alimenticia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, documentos y copias que acompaño, promoviendo Incidente de aumento de pensión alimenticia.

SEGUNDO. Tener por presentadas y relacionadas las pruebas ofrecidas de mi parte.

TERCERO. Ordenar emplazar a la parte demanda con las copias simples anexas a este ocurso en términos de ley, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

CUARTO. Señalar día y hora para el desahogo de la probanza propuesta por la suscrita.

QUINTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia favorable a la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D: F:, a \_\_\_ de \_\_\_\_ de 19\_.

(NOMBRE DE LA ACTORA)

# b) Reducción de pensión alimenticia.

En contraposición con la solicitud de aumento de pensión alimenticia, quien promueve este incidente es el deudor alimentista. El actor incidentista puede utilizar las siguientes causales para invocar la reducción de la pensión alimenticia decretada: que alguno de los acreedores alimentistas cuente ya con ingresos; que haya contraído matrimonio alguno de sus dependientes económicos -como es el caso de la ex esposa-; por la notoria diferencia de ingresos que obtiene el acreedor a diferencia del deudor alimentario; por tener otros dependientes económicos.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de dos acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en un cinco por ciento, para dejar subsistente un 30% en el caso que uno de los acreedores haya dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas bien puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor."54

<sup>54</sup> Amparo directo 3080/73. Timoteo Aldana Prieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.- Boletín. Año I. Junio 1974. Núm. 6. Tercera Sala. Pág. 78.

En este mismo sentido, por ponencia presentada por Rafael Rojina Villegas, por cinco votos, la Suprema Corte de Justicia estableció la siguiente jurisprudencia: "La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."55

Siguiendo la misma temática, se presenta un modelo de escrito para el incidente de reducción de pensión alimenticia:

(NOMBRE DE LA ACTORA)

VS

(NOMBRE DEL DEMANDADO)

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR

A L I M E N T O S

INCIDENTE DE REDUCCION

DE PENSION ALIMENTICIA

EXP. No.

SECRETARIA "\_"

C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTE.

<sup>55</sup> Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y Coags. 20 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.-Precedente: Amparo directo 1470/73. Renato Mellado Martinez. 29 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. - Boletín. Año I. Septiembre 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 62.

(NOMBRE DEL ACTOR), promoviendo en los autos del Juicio que al rubro se indica, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos y manifestando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones o escritos, la local ubicado en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, en y autorizando para tales efectos, a los Licenciados y Pasantes en Derecho que la integran, con fundamento en el artículo 112, párrafo 7º del Código de Procedimientos Civiles, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en el Artículo 320, Fracción II y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente, vengo a promover Incidente de reducción de pensión alimenticia, en contra de la actora (NOMBRE), y de mi hijo (NOMBRE), quienes pueden ser notificados en la casa marcada con el No.\_\_ de la Colonia \_\_\_, Delegación Política\_\_, Código Postal \_\_\_, las siguientes prestaciones:

a) Cese de la obligación de dar alimentos a la señora (NOMBRE), a cargo del suscrito, toda vez que la misma desempeña diversas actividades que le reditúan considerables cantidades de dinero para satisfacer sus necesidades personales.

b) Cese de la obligación de dar alimentos a mi hijo mayor de edad, de nombre \_\_\_\_\_, en virtud de que ha cumplido en exceso su mayoría de edad y además, como

lo demostraré en el momento procesal oportuno, éste presta sus servicios en \_\_\_\_\_\_.

c) El pago de gastos y costas que origine el presente Juicio.

Fundo mi Demanda, en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho.

# HECHOS

- 1. Con fecha 2 de junio de 1964, contrajimos matrimonio la señora y el suscrito, tal y como consta en el Acta de Matrimonio que corre agregada en autos en el Principal.
- 2. Con fecha 20 de marzo de 1990, celebramos Convenio de Pensión Alimenticia la hoy demandada y el suscrito, en el que se estableció una Pensión alimenticia definitiva, consistente en el 50% de mi sueldo y demás prestaciones que percibo en el Departamento de \_\_\_\_\_ de la Empresa \_\_\_\_, teniendo como acreedores alimenticios a la señora \_\_\_\_\_ y a mis menores hijos \_\_\_\_\_, todos de apellidos
- 3. Con fecha 20 de marzo del año en curso, se ordenó girar oficio para el efecto de que se procediera a hacer el descuento correspondiente a la cantidad resultante del porcentaje pactado, el cual se hizo efectivo a partir del 15 de abril de 1990.

4. Según constancia en autos y bajo protesta de decir
verdad, manifiesto que la señora, no obstante
haber precluído el derecho de, desde el
día 26 de julio del año en curso, en que el mismo cumplió
su mayoría de edad, ha continuado en forma
ininterrumpida cobrando la parte proporcional que
indebidamente ha venido correspondiendo a mi hijo
, puesto que el mismo presta sus servicios
en forma asalariada en la Empresa

Respecto de este hecho, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos, supone la independencia para disponer de sus bienes y de sus personas por disposición expresa de la Ley Civil y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus obligaciones físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia hecho que desde luego libera a sus padres para suministrarles alimentos.- Séptima Epoca.- Cuarta Sala.- Vol. 58.- Pág. 14.- A.D.428/1972.- Aurelio Lara de Vega.- Unanimidad 4 Votos.- 3a. Sala.- Apéndice Juris."

5. Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la hoy demandada incidentista realiza diversas actividades que le reditúan beneficios económicos

suficientes para sufragar sus gastos y colaborar al sostenimiento de nuestros menores hijos, como lo indica el artículo 164 del Código Civil vigente, motivo por el cual solicito de su Señoría se me exima del pago de alimentos a mi contraparte y a nuestro hijo ya citado, en virtud de que el suscrito ha visto menoscabado su patrimonio, encontrándome en situación precaria, a grado tal que me impide sufragar mis necesidades básicas, puesto que el descuento por el concepto de alimentos es del 50% de mis percepciones ordinarias y extraordinarias; al respecto es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCION.- La Institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.- Amparo Directo 2474/1973.- Rosa Baruch.- Suplente.- 20 1974.- 5 votos.-, Ponente: Rafael Rolina Villegas.-

## **PRUEBAS**

Ofrezco como pruebas de mi parte en el presente Juicio Incidental, las siguientes que a continuación se expresan:

A). LA CONFESIONAL, consistente en el Pliego de Posiciones que deberá absolver personalmente y no por medio de apoderado, la señora \_\_\_\_\_\_, debiendo ser

citada personalmente el día y hora que señale su Señoría, solicitando que en caso de no comparecer sin justa causa a absolverlas, sea declarada confesa de aquellas que previa su calificación de legales, le sean formuladas. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los Hechos de mi demanda incidental.

- B). LA CONFESIONAL, consistente en el Pliego de Posiciones que deberá absolver personalmente y no por medio de apoderado, mi hijo \_\_\_\_\_\_\_, debiendo ser citado personalmente el día y hora que señale su Señoría, solicitando que en caso de no comparecer sin justa causa a absolverlas, sea declarado confeso de aquellas que previa su calificación de legales le sean formuladas. Prueba que relaciono con los hechos 4 y 5 de mi demanda incidental.
- C). LA TESTIMONIAL a cargo de los señores (NOMBRE DE DOS TESTIGOS CON SU DOMICILIO COMPLETO); personas a quienes me comprometo a presentar cuando su Señoría señale día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, por constarles todos los hechos que se describen en la presente demanda incidental. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente ocurso.
- D) LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento de nuestro hijo \_\_\_\_\_, mismas que obran

en autos en el Juicio Principal, pruebas que relaciono con los hechos 1 y 2 de mi demanda incidental.

E) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente el recibo de percepciones por concepto de salarios del C. (NOMBRE DEL HIJO), de junio de 1990. Prueba que relaciono con el hecho número 4 de mi demanda incidental.

F) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES con todo lo actuado en el juicio principal, cuanto sea favorable a los intereses del suscrito, relacionando la prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda incidental.

G) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **Incidente de reducción de pensión alimenticia**, atento a las causales jurídicas con antelación manifestadas y señalar día y hora para la admisión y desahogo de pruebas.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 320 Fracción II y demás relativos y aplicables del Código Civil

vigente para el Distrito Federal, así como también las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las copias simples exhibidas, ordenar se emplacen a la señora \_\_\_\_\_\_, así como al C. \_\_\_\_\_\_, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de ley.

TERCERO.- Previa la substanciación del presente juicio incidental, dicte sentencia en la que se resuelva que son fundadas mis peticiones y se me absuelva del pago de la pensión alimenticia en el porcentaje debido.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 19\_\_.

(NOMBRE DEL ACTOR INCIDENTISTA)

J) Propuesta de modificación al Código de Procedimientos Civiles.

Con el objeto de que la pensión alimenticia recobre su calidad de orden público y de interés social, como atinadamente lo califica la Suprema Corte de Justicia, y al mismo tiempo cumpla el juicio de alimentos en la vía de Controversia del Orden Familiar del sentido de sumario que pretendió el legislador de los años setenta cuando lo formuló, es pertinente hacer modificaciones al artículo 271, por lo señalado a la resolución que debe emitir el juzgador cuando la demanda no es contestada en tiempo y forma.

A la fecha, y tomando en consideración las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes 24 de mayo de 1996, las demandas se tendrán por contestadas en sentido negativo cuando afecten las relaciones familiares. Con esta normativa, el acreedor alimentario tiene que probar todos y cada uno de sus hechos, aun cuando se declare la rebeldía en que incurrió la contraparte.

Como ya se ha señalado, las cargas de trabajo que tienen en la actualidad los juzgados no se pueden comparar con las que existían en los años setenta, cuando se pretendió abreviar el juicio en materia de alimentos. Esta situación ha motivado que el mismo se alargue; por ejemplo, la audiencia de ley, en la que se debe desahogar la probanza presentada y aceptada y los alegatos requiere de hasta tres días, como mínimo, pues el tiempo con el que cuenta el juzgador no permite su continuación en una misma cesión. En la actualidad, el juzgador prevé de una hora a hora y media para esta etapa procesal; sin embargo, este lapso de tiempo es insuficiente para su conclusión, debiendo diferirla en varias ocasiones. Por la diversidad de asuntos que tratan, el número de audiencias agendadas no permite su

continuación en el término señalado por la ley, motivo por el cual se pospone hasta por un mes o más.

El artículo 403 considera que los documentos públicos, como son las actas emitidas por el Registro Civil, tienen valor probatorio pleno, y por lo tanto, son la prueba concluyente del entronque entre el deudor y el acreedor alimentarios.

El máximo organismo juzgador ha establecido: "El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."56

Ante tales exposiciones es menester abreviar el juicio de alimentos, anexando al texto del artículo 271 que la contestación de la demanda se considerará en sentido negativo cuando afecten las relaciones familiares, salvo cuando se trate de alimentos. Con la propuesta que se presenta, el artículo de referencia quedaría como sigue:

<sup>56</sup> Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Precedente: Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 272. Vol. CXXXIII. Cuarta Parte. Pág. 24. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXV. Cuarta Parte. Septiembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 21.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares (salvo cuando se relacione con alimentos), el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Pretender que con añadir unas palabras a un artículo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve la problemática que representan los 11 mil niños de y en la calle, es una utopía, pero al menos aligeraría el trabajo del abogado litigante de instituciones de asistencia social. porque es doloroso ver cómo alimentistas burlan las disposiciones señaladas en el capítulo de la materia, haciendo caso omiso medidas de apremio señaladas por la ley. Algunos, con tono sarcástico, indican que la ley no les hace nada, pues saben que no se cuenta con los medios de prueba para demostrar al juzgador que obtienen ingresos, en virtud de que laboran en pequeños talleres familiares, de los cuales el padre es dueño, o realizan trabajos que no imponen el pago de impuestos o si lo requieren, no entregan el comprobante correspondiente al cliente por los servicios prestados.

Como se indicó al principio de este trabajo, los niños en México no cuestan. Los padres en un momento dado pueden dejar de ministrar los alimentos a los que están obligados y no hay forma de aligerar el trámite, ya que la legislación vigente adolece de un

articulado que permita abreviar un juicio que aun cuando la conducta del demandado en la instancia correspondiente denota una falta de interés total en su desarrollo, no contiene un accionar que permita, en corto tiempo, invocar las alternativas que estipula el artículo 303 y demás correlativos del Código Civil, así como la acción penal por abandono de persona.

Uno de las interrogantes es ¿hasta cuándo pueden subsistir los miembros de una familia sin recursos? Es obvio que no mucho, motivo por el cual día a día aumenta el número de niños que son lanzados a las calles para que generen ingresos para su propia subsistencia y la de sus consanguíneos.

La situación económica del país no puede ser marginada del alto índice de menores en y de la calle; pero mientras existan normativas jurídicas lentas y solapadoras, padres irresponsables continuarán engendrando hijos, sin cumplir con las necesidades mínimas para su subsistencia y, por ende, la carga social de ver a tanto indigente de corta edad vagando por las urbes, exponiendo sus vidas y su integridad física, no bajará; por el contrario, los porcentajes de natalidad se incrementarán.

Asimismo, la reforma que se propone al Código de Procedimientos Civiles redituaría en beneficios para el aparato jurisdiccional, pues ya no es menester para el actor probar sus hechos, ya que al tenerse por disposición legal contestados en sentido afirmativo, se procedería a dictar sentencia, dando por concluido el proceso en un menor tiempo; a la vez, libraría al juzgador de la incertidumbre de saber si el deudor alimentario se preocupa por sus acreedores alimentarios o no, y en el caso concreto, se tendrá por ciertas los hechos que se le imputan al demandado.

Nuestro país, como Estado Parte, se comprometió en la Convención sobre los Derechos del Niño -adoptada en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989 y promulgada en el Diario Oficial el 25 de enero de 1991-, a que todas las medidas concernientes a los niños que implementen entes públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos estarán dirigidas al interés superior del niño, compromiso que se encuentra estipulado en el artículo 3.

Además, "...Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."

Esta responsabilidad contraída por la máxima autoridad administrativa del país es letra muerta respecto a los alimentos; motivo por el cual, se considera

pertinente aprovechar esta vía para proceder a la modificación propuesta, toda vez que beneficia al menor y crea lazo de responsabilidad familiar al involucrar a todos los miembros del tronco común en el desarrollo físico y emocional del niño.

#### CAPITULO V

# **DERECHO COMPARADO**

#### **FUNDAMENTACION DE ESTE JUICIO**

Con objeto de que se tenga una visión amplia de la fundamentación para la ministración de los alimentos, es necesario hacer una comparación de la legislación vigente de nuestro país con los ordenamientos de otras latitudes. "El derecho comparado surge debido a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro y su estudio es necesario; los objetivos de esta disciplina son a la vez, cognoscitivos y normativos".57

Para llevar a cabo el análisis propuesto, se han escogido cuatro países con la misma idiosincrasia y raíz común legal, siendo estos Paraguay, Bolivia, España e Italia.

<sup>57</sup> SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y VILLANUEVA COLIN Margarita. Sistemas jurídicos contemporáneos, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1996, págs. 2 y 3.

El referido análisis se enfoca a los sujetos del derecho y de la obligación alimentaria, el concepto de alimentos, las formas de dar cumplimiento a la ministración alimentaria y causas de la cesación de la obligación, principalmente.

# A) PARAGUAY

El derecho a recibir alimentos en la República de Paraguay está estatuida en la Sección II de su correspondiente Código Civil, titulado "De la obligación de prestar Alimentos" 58. Los conceptos que abriga dicho ordenamiento son: "lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos". (Artículo 256)

La prerrogativa para hacer valer este derecho es que "se halla en la imposibilidad de proporcionárselos", salvo lo dispuesto en contrario por la ley, como lo señala el artículo 257 del ordenamiento en comento.

Los sujetos del derecho están obligados recíprocamente a la ministración de alimentos en el orden siguiente: 1º los cónyuges; 2º los padres y los hijos; 3º los hermanos; 4º los abuelos y, en su defecto, los

<sup>58</sup> Código Civil de la República del Paraguay. Sancionado por el Honorable Congreso Nacional como Ley No. 1183 el 18 de Diciembre de 1985 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 23 de Diciembre de 1985 pág. 39.

ascendientes más próximos; y 5º los suegros, el yerno y la nuera. Cuando se presenta la obligación entre varios de la misma estirpe, establece que: "Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se orden sucesiones. establecerá según el de las proporcionalmente a las cuotas hereditarias. Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales" -artículo 258-. Y en el artículo 259 señala: "Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que deben contribuir se regulará por la cuota hereditaria. Si existiendo varios obligados, el que debe los alimentos en primer término no se hallare en situación de prestarlos, la obligación pasará en todo o en parte a los demás parientes, según el orden establecido en el artículo anterior" -artículo 258-

La característica de proporcionalidad se observa en el artículo 261 al establecerse que: "Si después de hecha la asignación de los alimentos, se alterase la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos, según las circunstancias".

En ordenamiento, obligación este ia alimentaria es única, al establecer en su artículo 261: "EI alimentos. que prestare hubiere prestado 0 voluntariamente o por sentencia iudicial. no podrá repetirlos en todo o en parte de los otros parientes,

aunque éstos se hallaren en el mismo grado y condición que él".

El derecho alimentario en el ordenamiento sustantivo paraguayo también contiene de irrenunciable. características intransferible inembargable cuando señala en el numeral 262: "La obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a reclamarlos es irrenunciable e incesible y la pensión no puede ser gravada ni embargada."

El sujeto deudor puede optar, para dar cumplimiento a la obligación, mediante el suministro de una pensión alimenticia o manteniéndolo en su domicilio, previa la decisión del juzgador. Por lo señalado, la normativa contiene la característica de alternativa.

La obligación de dar alimentos cesa, de acuerdo al ordenamiento jurídico de este país, cuando se dan los siguientes supuestos: "a) Tratándose de hijos, cuando llegaren a la mayoría de edad, o siendo menores, cuando abandonaren sin autorización la casa de sus padres; b) si el que recibe los alimentos cometiere algún acto que lo haga indigno de heredar al que los presta; c) por la muerte del obligado o del alimentista; y, d) cuando hubiere desaparecido las causas que la determinaron."

Los pagos de los alimentos se harán por mensualidades adelantadas.

Al realizar el análisis del Código Civil de Paraguay, destaca la inclusión en el derecho a recibir alimentos de los parientes afines (suegro, yerno, nuera), y la necesidad de existir imposibilidad para proporcionárselos, salvo disposición de ley en contrario, para poder mover el aparato jurisdiccional en su favor.

Otra de las características de divergencia con relación a la normativa de nuestro país, es la establecida en el artículo 261, que prohibe al sujeto a reclamar los pagos efectuados, voluntaria o jurisdiccionalmente, de otros parientes aún del mismo grado y condición que él.

El concepto de alimento no difiere del establecido en nuestra legislación. La forma de dar cumplimiento a la obligación, tampoco.

De la lectura de este código se desprende que está legislado en una forma sencilla y escueta. Consta de diez artículos. Carece de normativa referente al aseguramiento de la pensión y, por lo tanto, de los medios para otorgar el mismo.

# **B) BOLIVIA**

El derecho positivo civil boliviano regula lo referente a la familia en un código aparte. La ley que le

dio origen es la No. 10426, promulgada el 23 de agosto de 1972. Los alimentos están enfocados en la ayuda que los miembros del núcleo familiar se prestan e indica que son una extensión de la asistencia. Caracteriza a dicha ayuda como una asistencia familiar y esta constituida por "...todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica". Se Además, reclama para el menor que "...esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio." Se

En el artículo 15 relaciona las personas que están obligadas a la asistencia y el orden en que debe prestarse, indicando: "Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente: 1º El cónyuge; 2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos 3° Los hijos, y, en su defecto, éstos: descendientes más próximos de estos; 4º Los hermanos. preferencia los de doble vínculo sobre los con unilaterales, y entre éstos los maternos sobre los paternos: 5° Los yernos y las nueras; 6° El suegro y la Quedan reservados los deberes establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres". Asimismo, contempla al menor adoptado.

<sup>59</sup> Código de Familia de la República de Bolivia, SERRANO TORRICO, Servando, Abogado, Editor Autorizado. Decreto Ley No. 10426 de 23 de agosto de 1972, artículo 14, pág. 26.

<sup>60</sup> Op. cit. Código de Familia de la República de Bolivia, artículo 14, pág. 26.

Para que se asigne el derecho a la asistencia deben de concurrir dos características: 1º que el sujeto se encuentre en situación de necesidad y 2º que "no esté en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia"<sup>61</sup>

La obligación de la asistencia familiar se caracteriza por ser solidaria -artículo 19: "Cuando dos o más personas resultan obligadas en el mismo orden a dar asistencia, se divide el pago entre ellas en proporción a sus recursos económicos."; sucesiva -artículo 19: "Si no están en condiciones de concederla en todo o en parte, o existe imposibilidad de demandar a alguna o algunas de ellas y obtener el pronto cumplimiento, la obligación se atribuve total o parcialmente a las personas que se hallen en el orden posterior." y artículo 18: "Cuando varias personas tienen derecho a reclamar la asistencia de un mismo obligado, y éste no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada una de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunas de las personas reclamantes obtengan asistencia de los obligados en orden posterior."

En el artículo 24 contempla las características de irrenunciable, intransferible e inembargable al señalar: "El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el

<sup>61</sup> Op. cit. Código de Familia de la República de Bolivia, artículo 20, pág. 28.

beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo.".

El principio de **equidad** está señalado en el artículo 21 y establece: "La asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla. Se tendrá en cuenta la condición personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla."

Por lo que se refiere a la forma de cumplir, esta puede ser alternativa, al indicar en el artículo 22: "La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas y corre desde el día de la citación de la demanda." Además en el artículo 23 expresa: "El juez puede autorizar, a proposición de parte, un modo subsidiario de suministrar la asistencia, distinto al pago de la pensión o asignación fijada, si concurren motivos particulares que lo justifiquen. Igualmente puede autorizar al obligado a que reciba en su casa al beneficiario, salvo razones graves que hagan inconveniente la medida."

El artículo 25 del Código de referencia establece que: "...las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorización del juez de familia y en la medida que sea necesaria en favor de los establecimientos públicos y privados que suministren asistencia al beneficiario. Las personas que proyean a la

subsistencia del beneficiario pueden también reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte de ésta."

La obligación de asistencia cesa cuando concurren alguna de las siguientes situaciones:

"1º Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla;

2º Cuando el beneficiario ya no la necesita.

3º Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.

4º Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que aduzca una razón atendible.

5° Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas: y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera."62

<sup>62</sup> Op. cit. Código de Familia de la República de Bolivia, artículo 26, pág. 29.

Cuando la relación es afín cesa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 27: "1º Cuando el matrimonio que producía la afinidad se ha disuelto por divorcio y 2º Cuando el cónyuge del que deriva la afinidad y los descendientes de su unión con el otro cónyuge han muerto."

La pensión de asistencia está sujeta a modificaciones por haberse alterado las situaciones que le dieron su origen. Así, ésta puede aumentar o disminuir de acuerdo a las necesidades del beneficiario o a los recursos del obligado (artículo 28).

En el artículo 436 se expresa: La obligación de asistencia se cumple bajo del apremio con allanamiento en su domicilio de la parte obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del juez y del fiscal..."

Bolivia codifica la normativa familiar aparte. La obligación alimentaria es de índole público y emana de la relación de parentesco consanguíneo y afín, así como del matrimonio y de la adopción. La denomina asistencia familiar.

Lo innovador de este código es que conjuga la ley sustantiva con la adjetiva y otorga al juzgador amplias facultades para determinar lo conducente en materia familiar. Asimismo, impone cargas relevantes en caso de que no se efectúe el oportuno suministro por recursos o procedimientos interpuestos indebidamente.

Las instituciones públicas y privadas y personas que provean al beneficiario pueden obtener pensiones, con autorización del juez de familia.

El juez familiar impone como medida de apremio para el cumplimiento del deber alimentario, el allanamiento del domicilio de la parte obligada.

El concepto de alimento es el mismo, es decir, incluye el sustento, habitación, vestido y atención médica; si es menor de edad, también la educación y lo necesario para que obtenga una profesión u oficio. En términos generales, las circunstancias para la cesación de la obligación casi son las mismas.

# C) ESPAÑA

El Código Civil de España contempla al derecho a los alimentos en el Título VI "De los alimentos entre parientes" e indica: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,

vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causas que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."63

Los sujetos de la obligación recíproca son: "1º Los cónyuges. 2º Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación" 64

"La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1° Al cónyuge. 2° A los descendientes de grado más próximo. 3° A los ascendientes, también en grado más próximo. 4° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos."65

<sup>63</sup> CODIGO CIVIL, CIVITAS, Biblioteca de Legislación, Decimocuarta Edición actualizada a septiembre de 1991, pág. 139.

<sup>64</sup> Op. Cit. Código Civil, artículo 143, pág. 140.

<sup>65</sup> Op. Cit. Código Civil, artículo 144, pág. 140.

Cuando concurra la obligación entre varios deudores alimentarios, el artículo 145 del ordenamiento español señala que se repartirá proporcionalmente al caudal respectivo; sin embargo, si a criterio del juzgador hubiera urgencia por la necesidad expresada por el acreedor, en forma provisional, obligará a una de ellas, sin menoscabo del derecho a reclamar de los demás la parte que les corresponde. "Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior (artículo 144), a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél."

El principio de **equidad** está previsto en el artículo 146 al señalar que será proporcional la obligación a los medios del que daba darlos y a la necesidad del que los reciba y el de **proporcionalidad** en el numeral 147 cuando indica que la pensión se reducirá o aumentará proporcionalmente según las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

En el Código de referencia, establece en el artículo 148 que la obligación es exigible desde el momento que se necesita, pero su pago se inicia a partir de la fecha en que se presente la demanda y las cantidades serán exigibles por meses anticipados, sin

que esté obligado a devolver lo cobrado a los herederos, en caso de fallecimiento del alimentista. "El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública y otra persona y proveer a las futuras necesidades."

. El alimentista puede optar por pagar una pensión alimenticia o mantener en su propia casa al sujeto del derecho, como lo indica el artículo 149.

Los alimentos no son renunciables ni transmisibles a terceras personas, tampoco compensables por adeudos al alimentista; sin embargo, puede compensar o renunciar a las pensiones no recibidas y trasmitir a título gratuito u oneroso su derecho a demandarlas, artículo 151.

En los artículos 150 y 152 se establece que la obligación alimentaria cesa con la muerte del obligado, aun cuando emane de sentencia firme; si la fortuna del que deba darlos ya no pueda satisfacerlos sin que desatienda sus propias necesidades o las de su familia; si el sujeto del derecho puede ejercer un oficio, profesión o industria, o ya no requiera de la pensión alimenticia por haber cambio su vida o su fortuna; si cometió alguna falta, que si fuera heredero, diera lugar la desheredación; si su conducta no es la adecuada o no se aplica en el trabajo, hasta que subsista esta causa.

La acción para exigir el cumplimiento de la obligación prescribe por el transcurso de cinco años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.966 del Capítulo III "De la prescripción de las acciones", Libro IV.-Obligaciones y Contratos, del citado ordenamiento.

La obligación alimentaria en España surge desde que la madre está gestando al hijo y no concluye sino hasta que éste haya terminado su formación, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad (18 años); sin embargo, sólo es cobrable a partir de la fecha en que se presenta la demanda, en los términos de la sentencia.

En caso de que el deudor alimentario en primer grado carezca de bienes para cumplir con su obligación, la ley sustantiva hispana dispone del orden en que deben llamarse a los siguientes obligados y sólo requiere de justificar en el mismo proceso la falta de recursos de los llamados antes, para que proceda el reclamo de entre los demás deudores alimentarios.

Los alimentos entre hermanos son exigibles en caso de no existir alguna causal imputable al alimentista y en proporción únicamente a lo necesario para salvaguardar su existencia. Los menores de edad de la misma estirpe tienen derecho, además, a los gastos requeridos para su educación.

La acción para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria prescribe por el transcurso de cinco años.

Los comentarios anteriores difieren de lo estipulado en el Código Civil vigente en el Distrito Federal; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cubierto ciertas lagunas, como en lo referente a la obligación de los padres a seguir cumpliendo con la ministración alimentaria cuando el hijo llega a la mayoría de edad y continúa estudiando; o en lo conducente a los límites de la obligación entre hermanos.

En lo relacionado a la sucesión de la obligación, es un acierto del legislador ibérico de llamar al que deba cumplirla en el siguiente orden, por el sólo hecho que el alimentario primario carece de medios suficientes para subvenir a las necesidades de los acreedores. La normativa mexicana exige del agotamiento de las etapas procesales y de la probanza fehaciente de falta o imposibilidad del mismo, para proceder a llamar al que deba sustituir al deudor alimentario primario en el cumplimiento del deber legal.

La normativa analizada está expresada en forma sucinta, clara y ágil. Contiene, en general los mismos sujetos del derecho y la obligación alimentaria; la forma de dar cumplimiento a la misma y las circunstancias que deben de concurrir para la cesación

de la ministración. Se amplía el concepto de alimento, indicando que deberá contener también los gastos de embarazo y parto. Puntualiza que aun después de la mayoría de edad se debe continuar con la obligación, hasta su formación, exceptuando este derecho si existen causas imputables a dicho sujeto.

En el artículo 1160 del Código Civil del D.F., "la obligación señala: de dar alimentos 65 imprescriptible..." sin embargo, la acción en España prescribe a los cinco años. Sobre este aspecto, el máximo ordenamiento colegiado ha resuelto que los créditos otorgados v no cobrados con oportunidad. prescriben en cinco años, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1162 del mismo ordenamiento.66

# C) ITALIA

El derecho a los alimentos en Italia está previsto en el Título XIII de su Código Civil. De acuerdo al texto del Alberto Trabucchi: "Ha de tenerse en cuenta que la expresión <alimentos> en el lenguaje jurídico

<sup>66 &</sup>quot;ALIMENTOS, PRESCRIPCION TRATANDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE: El artículo 1162 del Código Civil del Distrito Federal, que se refiere a la prescripción de las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, no contradice el pricipio establecido por el artículo 1160 del mismo Código, respecto a la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos; y tratándose de pensiones por alimentos no cobrados a su vencimiento, rige la prescripción de cinco años, establecida por el citado artículo 1162." Merido y Fernández de Córdova Francisco, Sucn. de 2 de julio de 1947, 4 votos. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5A. Tomo XCIII. Pág. 37.

tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc."67

Por lo que se refiere a las personas obligadas a su ministración, el artículo 433 señala que son las siguientes en el orden que se indica: "1º el cónyuge; 2º los hijos legítimos o legítimados o naturales o adoptivos y en caso de ausencia, el descendiente más próximo, por el lado natural; 3º los progenitores, en caso de ausencia, los ascendientes próximos, por el lado natural; los adoptados; 4º los yernos y las nueras; 5º el sucesor y la sucesora; 6º los hermanos y hermanas de padre y madre o los medios hermanos, teniendo preferencia los primeros sobre los segundos".

El artículo 438 señala que los alimentos deben otorgarse en la medida de la necesidad del alimentista y las condiciones económicas del que deba proveerlos. Asimismo, debe otorgar todo lo que sea necesario para su vida, atendiendo a su posición social.

La obligación entre hermanos, sólo será en la medida de lo estrictamente necesario, pero ésta cubrirá la educación e instrucción si se trata de menores (artículo 439).

<sup>67</sup> TRABUCCHI, Alberto, *Instrucciones de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1967, pág. 268.

La pensión puede suprimirse, reducirse o aumentarse, con base en las condiciones del que la suministra y el que la recibe, por orden del juez, según las circunstancias. Los alimentos pueden ser retirados si la conducta del que los recibe es desordenada o de falta de respeto hacia el que los da. Sólo en caso de que el obligado a prestar los alimentos, no pueda otorgarlos, el juez determinará que sea el posterior el que los suministre (artículo 440).

Cuando existan varios obligados dentro del mismo grado para prestar los alimentos. los artículos 441 v 442 determinan las normas para distribuir la carga alimentaria entre ellos. "Cuando varias personas tienen derecho a los alimentos frente a un mismo obligado v éste no está en situación de proveer a las necesidades de cada una de ellas. la autoridad iudicial dicta providencias oportunas. teniendo las en cuenta del parentesco y las proximidades respectivas necesidades y también la posibilidad de que alguno de los derechohabientes haya de conseguir los alimentos de obligados de grado ulterior."

Los alimentos pueden suministrarse ya sea mediante una pensión o la asignación periódica anticipado o acogiéndolo en su propio hogar, atendiendo directamente todas sus necesidades. La autoridad judicial, según las circunstancias, determinará el modo de suministrarlos. (Artículo 443).

El artículo 444 indica que en caso de que la suma recibida por el necesitado no haya sido aplicada debidamente, éste no puede reclamar de nuevo alimentos.

"Los alimentos se deben desde el día de la demanda judicial o desde el día de la constitución en mora del obligado, cuando esta constitución vaya seguida, dentro de los seis meses, de la demanda judicial". (Artículo 445).

"Hasta en tanto que se determinan definitivamente el modo y la medida de los alimentos, el pretor o el presidente del tribunal puede, oída la otra parte, ordenar una asignación con carácter provisional poniéndola en el caso de concurrencia de varios obligados, salvo la repetición contra los otros." (artículo 446.)

El crédito alimentario no puede cederse, ni se puede operar mediante compensación o transacción, ni siquiera cuando sean prestaciones atrasadas, según lo señala el artículo 447.

La obligación de dar alimentos cesa por la muerte del obligado, aun cuando haya sido suministrada por sentencia ejecutoriada -artículo 448-; y, con relación a los parientes afines, cuando el prestatario contrajo nuevas nupcias o cuando el cónyuge, de quien se derivaba la afinidad, y los descendientes de su unión con el otro cónyuge, han muerto -artículo 434-.

En el Código Civil de Italia la prestación alimentaria deviene del matrimonio, del parentesco consanguíneo y afín y de la adopción.

El acreedor alimentario tiene derecho a reclamar alimentos si cae en estado de necesidad, sin importar las causas que lo originan, en la misma medida que los necesita, pues se toma en consideración la posición social y las exigencias que conlleva el estrato social.

Si por alguna causa, el deudor alimentario no tiene recursos para atender la necesidad de varios acreedores, el juzgador italo puede nombrar a otros de igual nivel o grado ulterior para que provea a las necesidades de los beneficiarios del derecho. Esto es, que cada obligado debe concurrir en la misma proporción de sus propias condiciones.

El legislador italiano incluye en el código sustantivo la fijación de una pensión alimenticia provisional, oyendo a la otra parte, en tanto se determina la pensión definitiva en favor del acreedor alimentario. El derecho a pedir alimentos se pierde, si el que los recibió no los utilizó debidamente.

La cesación de los alimentos únicamente se da por la muerte del obligado, sin importar que ésta se haya fijado por sentencia definitiva. Sin embargo, si persiste la necesidad, el juez obliga a otro pariente próximo la continuación de la ministración alimentaria.

La ley sustantiva italiana no incluye el concepto de alimentos, en virtud de que éstos se deben dar de acuerdo a la condición social del acreedor alimentario e involucra a todos los parientes en dicha obligación.

De los códigos civiles extranjeros analizados, el de España contiene una normativa más adecuada a la realidad del acreedor. Se considera conveniente incluir en nuestra ley sustantiva la disposición, que señala que la obligación alimentaria se inicia desde el embarazo de la madre y no concluye hasta que el hijo obtiene la formación, que le permita valerse por sí mismo. Italia también es fuente de aprendizaje para los legisladores mexicanos en lo que se refiere a la participación de todos los miembros de la familia, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales en la obligación de ministrar alimentos, pues, en caso de que el deudor primario no tenga los suficientes recursos para cubrir las necesidades

de sus acreedores, el juez los llama a fin de que concurran con sus propios recursos y, por tanto, el que más tiene, más recursos debe aportar en beneficio del acreedor alimentario.

### **JURISPRUDENCIA**

Al señalar el artículo 18 del Código Civil vigente que: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia", la jurisprudencia es fuente constante de Derecho, motivo por el cual es importante su inclusión en el presente trabajo.

En materia de alimentos existe gran cantidad de jurisprudencia que permite al juzgador cubrir las lagunas de la ley, así como contar con el criterio del órgano colegiado en artículos oscuros o de interpretación variada. A continuación se presentan resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito que coadyuvan al juzgador y al abogado litigante en su quehacer jurídico.

La interpretación del artículo 164 del Código Civil en lo referente a los alimentos entre cónyuges es causa de análisis por el máximo ordenamiento jurídico,

razón por la cual ha emitido varios criterios en este sentido, siendo los más relevantes:

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES,- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere. la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como aprobar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes v en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, ya que es bien conocido el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba.-Amparo directo 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. 28 de junio de 1954. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas, Quinta Epoca, Tomo CXX. Pág. 1810.-Amparo directo 4945/67. Catalina Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca. Volumen CXXXV, Cuarta Parte, Pág. 12.-Amparo directo 5445/67. Joaquín Rivera Wrendenn. 31 de octubre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez, Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte. Pág. 24.-Amparo directo 4707/73. Pompevo Mata

Valdez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca. Volumen 82. Cuarta Parte. Pág. 14.-Amparo directo 2975/75. Rafael Alfaro Hernández. 24 de enero de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 43."

•. La jurisprudencia mencionada puntualiza a quién corresponde la carga de la prueba, en caso de haberse decretado pensión alimenticia cuando la cónyuge percibe ingresos propios, pues no basta la afirmación de que la misma tiene medios para subvenir a sus necesidades, ya que la dejaría en estado de indefensión, motivo por lo cual el que lo afirma debe probarlo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.-Aunque el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de iqualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella

la que se encarga del hogar y del cuidando de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los económicos.-Primer Tribunal Colegiado Circuito.-Amparo Materia Civil del Primer 1440/80. Víctor Roberto Lazaré Cruz. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.-Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes 145-150. Enero-junio de 1981. Sexta Parte. Tribunales Colegiados, Pág. 33."

• La igualdad entre el varón y la mujer ante la ley no significa que deba proveer también económicamente al familiar, si tiene medio nο cumplimiento a lo señalado en el artículo 164 del Código Civil: por tal motivo, la resolución del Tribunal Colegiado al amparo directo 1440/80, aclara que si no existe probanza en el sentido de que la cónyuge trabaja o tiene medios para aportar la parte proporcional que le corresponde de sus ingresos para el sostenimiento del hogar, se presume la necesidad de ella de la pensión alimenticia, por la estructura de la familia mexicana, pues el varón aporta el dinero para los requerimientos familiares y la mujer permanece en el hogar, atendiendo la prole y la casa.

Como ya hemos visto, los alimentos constituyen todo lo relacionado para la supervivencia del ser humano, así como a los gastos necesarios para que, si es menor de edad, reciba la instrucción y educación que le permita valerse por sí mismo mediante un oficio, arte o profesión, y al atenderse alguno de ellos no

constituye cumplimiento de la obligación, en este sentido se han producido las siguientes resoluciones:

"ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL. Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple, incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se libera al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y además en la cantidad proporcional posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.-Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario:

Jesús Arzate Hidalgo.-Informe 1978. Sala Auxiliar. Núm. 5 Pág. 11."

• El artículo 309 del Código Civil señala que el deudor alimentista "...cumple la obligación... incorporándolo a la familia...", razón por la cual, la Sala Auxiliar aclara que no es suficiente proporcionar un techo para tener por satisfecho lo impuesto en el artículado de referencia, sino que debe allegar al acreedor alimentario de "...todo lo necesario para vivir...", en cantidad a las posibilidades del que deba darlo y a la necesidad del que debe recibirlo, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 311 de la ley sustantiva.

"ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.-Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación v asistencia en caso de enfermedad. agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónvuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia. la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos.-Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.-Boletín. Año I. Junio 1974. Núm. 6. Tercera Sala. Pág. 77."

 Esta resolución, como la anterior, aclara que al proporcionar un techo no es indicativo de cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos, por lo que la acción para solicitar jurídicamente su cumplimiento no requiere del abandono del domicilio conyugal para que se constituya la presunción de necesidad.

"ALIMENTOS, PAGO DE. No basta las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.-Amparo directo 4413/77. Eustorgio García Pérez. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.-Informe 1978. Tercera Sala. Núm. 16. Pág. 18."

 Como se ha expresado con anterioridad, la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, por lo que se entiende que el órgano supremo de justicia manifieste que la ministración debe ser continua y considera insuficiente las ayudas ocasionales. Cuando el menor de edad cumple los 18 años de edad, adquiere la mayoría de edad, hecho que ocasiona la cesación del ejercicio de la patria potestad a cargo de los padres. La interrogante es si esta circunstancia repercute en la ministración de alimentos si en sentencia se condenó a los padres al pago de este concepto. Sobre el particular, se presentan jurisprudencias emitidas tanto en el Distrito Federal como en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

"ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.-Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977, Mayoría de 4 votos, Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor .-Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.-Amparo directo 5487/76. Alfredo Guzmán Velasco. 27 de junio de 1977. 5 votos. Ponente: J: Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A: González Zárate.-Página 44 de la Suprema Corte de Justicia. Informe 1977."

 Esta jurisprudencia transcrita es de suma importancia, pues aclara que la mayoría de edad del acreedor alimentario no implica autosuficiencia; y por lo tanto, debe continuar la obligación alimentaria para proveerlo de los satisfactores necesarios para su subsistencia

"ACREEDORES ALIMENTISTAS CUANDO LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD. Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se encuentra la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de este artículo en relación con el artículo 443 fracción III del mismo Código, que la patria potestad se acaba con la mayoría de edad y con ello la obligación de dar alimentos en razón de que al llegar a esa edad se goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, esa independencia supone su capacidad de autosuficiencia para allegarse los alimentos necesarios para su subsistencia, sin embargo, por estimarse que el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspender la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso debe examinarse la circunstancia en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siquen necesitándolos.-Amparo de revisión Ricardo Cantú Hernández, 17 de octubre de 1986. Unanimidad de Votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia."

 La tesis anterior, requiere que el juzgador debe de analizar previamente la situación del acreedor alimentario antes de suspender la obligación de ministrarlos, por el sólo hecho de que el sujeto del derecho llegue a su mayoría de edad.

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarles alimentos, salvo prueba en contrario.-Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 58, Pág. 14. A.D. 428/1972. Aurelia Lara de Vega. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 537, 11a."

 Esta resolución, como la que le antecede, impone de pruebas para que los padres continúen suministrando alimentos a los hijos cuando cumplen su mayoría de edad.

"ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERA LA MAYOR EDAD. (TAMAULIPAS). Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es, que para su correcta aplicación, no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria

potestad v si ésta termina por la mavoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades: pero entonces incumbe iustificar imposibilitado a auien esta circunstancia, a fin de establecer que, no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos.-Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 59, Pág. 24, A.D. 5731/1972. Margarita Alvarez de Guillén v otro. Unanimidad de 4 votos. За. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 536."

 En contraposición a las resoluciones anteriores, en el Estado de Tamaulipas la mayoría de edad presupone capacidad para mantenerse por sí mismo y continúa con la titularidad del derecho sólo el que presenta limitantes físicos o mentales que le impidan proveerse de lo necesario, pero tiene que probar encontrarse en dicho supuesto.

La obligación alimentaria tiene como fin asegurar al beneficiario lo que requiere para su mantenimiento o supervivencia y nunca para que se allegue recursos con los cuales tenga una vida ociosa. A continuación se transcribe el criterio de la Suprema Corte sobre este punto:

"ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION. La institución de los alimentos no fue creada por el

legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.-Amparo directo 2474/1973. Rosa Baruch Franyutti y Coags. Septiembre 20 de 1974. 5 votos. 3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 69, Cuarta Parte. Pág. 14. Sostiene la misma tésis.-Amparo directo 57961971. Aurora Mata Caballero. Enero 25 de 1974. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 61, Cuarta Parte, Pág. 14."

 Como se indicó en el texto de introducción de la tesis que antecede, la pensión alimenticia tiene como finalidad la supervivencia del acreedor alimentista y no para reciba recursos extras con los cuales permanezca inactivo.

Los alimentos son necesarios para la subsistencia del ser humano, quien omite la ministración de los mismos atenta contra la vida del que debe recibirlos, por esta circunstancia, es causal de divorcio esta conducta, como lo señala el artículo 267 fracción XII del Código Civil. De las sentencias emitidas en este sentido por el máximo órgano juzgador, se han seleccionado las siguientes:

"DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACION DEL D.F.). En virtud de que en el juicio de donde deviene el actor reclamado, se hizo valer, entre otras, la causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, que se refiere a la falta de ministración de alimentos por parte del demandado para con su cónyuge e hijas, y dicho enjuiciado opuso como defensa de esta causal, que nunca ha dejado de aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia, éste debió haber acreditado fehacientemente tal hecho.-Amparo directo 1894/78. Emilio Huerta Castillo. 11 de enero de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.-Tesis 30. Publicada en al Página 27 del Informe del Presidente de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979."

 La tesis sustentada por la Tercera Sala del órgano superior de justicia, aclara que los hechos deben probarse. El demandado sólo indicó que siempre ministró alimentos a los acreedores del derecho, pero no aportó los elementos de juicio para que el juzgador valorara su afirmación.

"DIVORCIO, NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE (FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La imposibilidad de la actora para hacer efectivos los alimentos por parte del demandado, queda demostrada con las actuaciones en que se demandan esos alimentos, aunque éstas no hayan concluido con sentencia ejecutoria, si de las mismas se desprende que el demandado confiesa que no tiene bienes y deja de demostrar que percibe ingresos económicos por otros

conceptos en qué hacer efectivos los alimentos que se le demandan.-Amparo directo 5212/73. Miguel Angel Alvarez Aguilar. 30 de junio de 1975. Mayoría de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Disidente: Rafael Rojina Villegas.-Boletín. Año II. Junio 1975. Núm. 18. Tercera Sala. Pág. 56."

 En la tesis en comento, los juzgadores del órgano jurisdiccional superior emiten su resolución, sustrayendo de un juicio anterior, la confesión del demandado donde manifiesta que no tiene bienes ni ingresos, prueba que valoran como presunción de una conducta contumaz del deudor alimentario, aun cuando al referido juicio no recayó sentencia definitiva.

"DIVORCIO. LA FALTA DE MINISTRACION ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. No es exacta la consideración de la sala responsable en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, establece como causal para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento, y de acuerdo con este precepto, los cónyuges contribuirán económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismo, en los términos que la ley establece, motivo por el cual, contrariamente a lo sostenido por la responsable en esa parte de su

sentencia, si es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente a la alimentación de sus hijos.-Amparo directo 1580/77. María Ramírez de Quiroz. 7 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz."

 Esta resolución corrige el error del juzgador de segunda instancia al no considerar como causal de divorcio la negativa del deudor alimentario de cumplir con su obligación ante los hijos procreados en el matrimonio, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 164 del Código sustantivo.

La unificación de criterios en todos los juzgadores es muy difícil; por este motivo, el máximo ordenamiento jurídico emite resoluciones a fin de que los jueces menores cuenten con una fuente de información que les permita aclarar las dudas que surgen por una normativa carente de supuestos, acordes a los reclamos de los litigantes. En este sentido, los artículos 311 del Código Civil y 94 de su ley adjetiva, en ningún momento señalan cómo se deben dar las circunstancias para proceder a la reducción o aumento de la pensión alimenticia, en tal sentido, el órgano colegiado ha emitido la resolución que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la

subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores, por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto, siendo éste el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.-Amparo directo 1125/1974, Marina Christfield Short, Junio 23 de 1975, 5 votos, 3a, Sala Boletín No. 28 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 51, 3a, Sala Informe 1975, Segunda Parte, Pág. 61."

• Los supuestos requeridos para promover la reducción del pensión alimenticia monto de la no están establecidos en el Código Civil vigente. Ante esta laguna legal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emite los conceptos que deben reunirse para la promoción del incidente correspondiente, estableciendo que las causas deben ser supervinientes al momento del establecimiento del importe. Asimismo, justifica su posición para considerar que las sentencias emitidas en los juicio de alimentos no pueden considerarse cosa juzgada.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera conveniente adecuar los artículos relacionados con la participación de los parientes en la obligación de ministrar alimentos -como aparece en el Código Civil de España-, para que concurran todos -ascendientes, descendientes y colaterales-, en caso de que el deudor primario no tenga recursos para subvenir a las necesidades de los acreedores alimentarios.

SEGUNDA.- En nuestra legislación, los términos de "deudor" y "acreedor" alimentario causan conflicto, por considerarse que sin previo juicio, ya se está determinando el derecho y el deber; por tal motivo, se sugiere modificarlos por alimentista, para el deudor; y, alimentario, para el acreedor, a fin de adecuarlo al espíritu de la legislación de nuestro país, que determina que nadie es culpable hasta que se prueba lo contrario.

TERCERA.- Aun cuando el sujeto pasivo de la acción se constituya en rebeldía -al no contestar la demanda-, y su centro de trabajo informe que ha procedido al descuento de las prestaciones que percibe, el actor debe probar fehacientemente los hechos narrados en su demanda de alimentos. Si se toma en consideración que el artículo 1803 del Código Civil establece el consentimiento tácito, esta figura debe aplicarse y por lo tanto el juzgador determinar que el demandado está aceptando las prestaciones de su contraparte.

CUARTA.- Los instrumentos señalados en el artículo 317 del Código Civil para garantizar el pago de la pensión alimenticia -con excepción de la hipoteca-, no son idóneos cuando se trata de sujetos a quienes les faltan varios años para adquirir, ya sea su mayoría de edad, o el oficio, arte o profesión al que se encuentra obligado a proporcionar el alimentista, motivo por el cual es necesario que el juez provea en la sentencia que, el aseguramiento deberá consistir en una fianza renovable al momento de concluir la vigencia de la anterior, misma que deberá exhibir ante su presencia, con los apercibimientos de ley.

QUINTA.- El juicio de alimentos ha perdido la fluidez de origen, porque los tiempos señalados en el Código Adjetivo no son cumplidos por las cargas de trabajo del aparato jurisdiccional; motivo por el cual, es necesario abreviar el procedimiento en caso de conductas contumaces, que denotan una despreocupación por los acreedores alimentarios, declarando, en caso de no

contestar la demanda, que los hechos expresados por la parte actora, son afirmativos, en contraposición con la disposición actual expresada en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTA.- Es urgente realizar una revisión al procedimiento por comparecencia en caso de alimentos, establecido a partir del 16 de febrero de 1997 por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de la presentación de partes contempla las asesoramiento profesional, lo cual constituve riesgos para el acreedor alimentario, va que el juzgador no puede ser juez y parte en el litigio. Ante este razonamiento, es pertinente canalizar al usuario del servicio, previo a la comparecencia, al DIF o a la Defensoría de Oficio, para que reciba el adecuado asesoramiento del grupo de abogados adscritos a dichas Instituciones.

OCTAVA.- Como consecuencia de la conclusión anterior, se considera que la entidad competente para asesorar a los demandados en los juicios de alimentos, es la Defensoría de Oficio de los Juzgados Familiares, como lo ha demostrado la experiencia en años anteriores.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, ED. PORRUA, 12a. ED. MEXICO 1992.
- 2.- **BEJARANO SANCHEZ**, MANUEL, *OBLIGACIONES CIVILES*, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 3a. ED. MEXICO.
- 3.- BIALOSTOSKY, SARA, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, UNAM, MEXICO 1990.
- 4.- BORJA SORIANO, MANUEL, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, ED. PORRUA, 10a. ED. MEXICO 1985.
- 5.- CHAVEZ, ASENCIO. LA FAMILIA EN EL DERECHO. ED. PORRUA S.A. 2a. ED. 1990.
- 6.- **DE IBARRA**, ANTONIO. *DERECHO DE FAMILIA*. ED. PURRUA, 49 ED. MEXICO 1993.
- 7.- **DE PINA**, RAFAEL. *DERECHO CIVIL MEXICANO*. ED. PORRUA, 17a. ED. MEXICO, 1992, VOL. I.

- 8.- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA, 17a. ED. MEXICO 1985.
- 9.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, ED. PORRUA, MEXICO 1983.
- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXI OPC-PERI DRINKILL, S.A., 1990.
- 11.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. 2a. ED., ED. PORRUA, S.A., MEXICO 1984, TOMO I.
- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL, 1er. CURSO, PARTE GENERAL, ED. PORRUA. 10a. ED. MEXICO 1991.
- 13.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 6a. ED., MEXICO, UNAM. 1983.
- 14.- HADAS, MOSES Y OTROS. LA ROMA IMPERIAL. TIME-LIFE INTERNATIONAL (NEDEILAND) N.V.
- 15.- KELSEN, HANS, TEORIA PURA DEL DERECHO, UNAM, MEXICO.
- 16.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, ED. PORRUA, 1a. ED. MEXICO 1988, TOMO III.
- 17.- MARGADANT S., GUILLERMO F., DERECHO ROMANO, ED. ESFINGE, 1a. ED. MEXICO 1960.

- 18.- MARGADANT S., GUILLERMO F., INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, ED. ESFINGE, MEXICO 1976.
- 19.- MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, 4a. ED. MEXICO 1991.
- 20.- OBREGON HEREDIA, JORGE, CODIGO CIVIL CONCORDADO, PARA EL D. F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 2a. ED. MEXICO 1993.
- 21.- OVALLE FAVELA, JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 2a. ED., MEXICO.
- 22.- PACHECO E., ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. PANORAMA, 1a. ED., MEXICO 1985.
- 23.- PALLARES, EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA, 11a. ED. MEXICO 1985.
- 24.- **ROJINA** VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, ED. PORRUA, 21a. ED., MEXICO 1986.
- 25.- ROUSSEAU, JUAN JACOBO, EL CONTRATO SOCIAL, NUESTROS CLASICOS UNAM, MEXICO 1984.
- 26.- S. CASTRO, LUIS MUÑOZ. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL, CARDENAS ED. 2a. ED. MEXICO 1983.

- 27.- SANCHEZ CORDERO, JORGE. CODIGOS CIVILES, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. ED. PORRUA, MEXICO 1985, TOMO II.
- 28.- SIRVENT GUTIERREZ, CONSUELO Y VILLANUEVA COLIN, MARGARITA. SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS. ED. COLECCION TEXTOS JURIDICOS, MEXICO 1996.
- 29.- **TRABUCCHI**, ALBERTO, *INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL*. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1967, TOMO I.
- 30.- VON HAGEN, VICTOR W. LOS AZTECAS. ED. CULTURAS BASICAS DEL MUNDO, JOAQUIN MORTIZ, MEXICO 1976.

### CODIGOS

CIVITAS, BIBLIOTECA DE LEGISLACION, CODIGO CIVIL, 14a. ED. ACTUALIZADA A SEPTIEMBRE DE 1991, ED. CIVITAS.

CODICI CIVILE, 1992. CASA EDITRICE LA TRIBUNA-PLACENZA.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, **SERRANO TORRICO**, SERVANDO, ABOGADO, EDITOR AUTORIZADO. DECRETO LEY No. 10426 DE 23 DE AGOSTO DE 1972.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, PROMULGADO POR EL PODER EJECUTIVO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. COLECCION PORRUA. 61a. ED. ED. PORRUA, S.A., 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL TRIBUNAL. MEXICO, 1997.

#### OTROS

BOLETIN JUDICIAL No. 31 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997. IMPRESO EN EDITORIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CARTA DIRIGIDA POR EL JUEZ DECIMO SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. LAZARO TENORIO GODINEZ, AL MAG. LIC. JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 6 DE MARZO DE 1997.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 9 DE MAYO DE 1917.